

301 809

60
207



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**" CRITICA DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL
COMO GARANTIA INDIVIDUAL "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO JAVIER GARCIA ROCHE

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

LIC. ABELARDO ARGUELLO ORTEGA

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAG.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EDUCACION EN MEXICO

1.-LA EDUCACION ENTRE LOS MAYAS	1
2.-LA EDUCACION ENTRE LOS AZTECAS	2
3.-LA EDUCACION DESPUES DE LA CONQUISTA Y DURANTE LA COLONIA	6
4.-BREVES ANTECEDENTES DE LA EDUCACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	11

CAPITULO II

EXPRESIONES JURIDICAS EN MATERIA EDUCATIVA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

1.- LA CONSTITUCION DE 1824	14
2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	16
3.- LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE 1857	18
4.- LA EDUCACION COMO GARANTIA EN LA CONSTITUCION DE 1857.	22
5.- EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCION MEXICANA	24

CAPITULO III

LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE 1917

1.- ARTICULO TERCERO, GARANTIA CONSTITUCIONAL	30
2.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934	34
3.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946	44
4.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1980	50
5.- MARCO JURIDICO DE LA EDUCACION	52
6.- LEY FEDERAL DE EDUCACION	57
7.- DEFINICION DE GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL	63

CAPITULO IV

EL ESTADO Y LA EDUCACION

1.- LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA EDUCACION	96
2.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917	101
3.- LA EDUCACION COMO GARANTIA SOCIAL	106
4.- LA REFORMA DE 1992	118
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	129

I N T R O D U C C I O N

En las sociedades antiguas, la educación de la juventud está confiada exclusivamente a los padres, no transmitiendo al individuo en forma generalizada todo el acervo de la experiencia colectiva, ya que estas sociedades tenían un grado tal de especialización, que contribuían a conservar las diferencias que crea la división del trabajo, siendo que el objetivo de la educación debe ser equilibrar esas diferencias en la medida de sus posibilidades.

Posteriormente son las instituciones religiosas las que se atribuyen la representación de los intereses colectivos y humanos, las que reemplazan a la familia como conductoras de el proceso enseñanza-aprendizaje, con estas instituciones la educación alcanza de mejor manera su objetivo social, en las escuelas religiosas se congregaba un mayor número de alumnos de diversas clases sociales, pero es esta educación religiosa la que le da a la sociedad un espíritu sectario contrario a los intereses esenciales de la propia educación.

Es entonces cuando el Estado asume el derecho exclusivo de educar o al menos el derecho de supervisar y dirigir las instituciones particulares que autoriza. El Estado como representante de la sociedad asume la dirección integral de la educación, resguardando los intereses de la colectividad.

Es indispensable la dirección del interés colectivo con la amplitud de sus medios y la eficacia de su poder, la edu-

cación tiene como objeto el bien social y como medio la experiencia científica, fines y medios para los que no basta el interés privado, dirigido por la estrecha idea del lucro individual. El Estado universaliza, brindandola a todos sin excepción para convertirla en el agente principal de la igualdad por consiguiente, la universalidad de la educación es el medio mas eficaz de disminuir el más grave de los que sufren las colectividades humanas: las desigualdes intelectuales, que son las causas de las desigualdades e injusticias sociales, políticas y económicas.

La intervención del Estado en la educación, exige como garantía su absoluta neutralidad religiosa.

El Estado, maxima organización a la que ha llegado la sociedad, debe considerar la educación como una garantía social a igual titulo que a los artículos 27^o y 123^o constitucionales.

Con el objeto de comprender en forma adecuada nuestro tema en estudio considere pertinente trata primeramente aspectos históricos-jurídicos de la educación en su evolución en los Estados Unidos Mexicanos, el marco jurídico normativo así como las garantías individuales y sociales.

Someto a la consideración de esta honorable jurado el presente trabajo que representa el resultado de la labor emprendida por un servidor, acerca del tema de el artículo tercero como garantía social, tema que ha suscitado infinidad de opiniones y controversias a través del tiempo, debido a la importancia del mismo.

Es muy posible que este trabajo de investigación no llene las perspectivas de los exigentes, por lo que me atrevo a solicitar a ese H. Jurado que al evaluarla, sea benevolente tomando en consideración la voluntad personal de superación académica.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EDUCACION EN MEXICO

- 1.- LA EDUCACION ENTRE LOS MAYAS
- 2.- LA EDUCACION ENTRE LOS AZTECAS
- 3.- LA EDUCACION DESPUES DE LA CONQUISTA Y DURANTE LA COLONIA
- 4.- BREVES ANTECEDENTES DE LA EDUCACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EDUCACION
EN MEXICO

1.- LA EDUCACION ENTRE LOS MAYAS.

La historia maya, se divide en antiguo y nuevo Imperio, el primero abarca desde el siglo IV a fines del siglo X, el segundo a finales del siglo X y hasta la conquista española. desarrolló una elevada civilización, superior en algunos aspectos a la de los aztecas y de los incas.¹

"La vida de los mayas estaba sujeta a tres fines: servir a su pueblo, a su religión y a su familia, todo ello de acuerdo con la condición sexual."²

La educación de los mayas comenzaba en el hogar y estaba al cuidado de los padres. Era de carácter imitativo u objetivo. ya que el niño o la niña imitaban los actos ejecutados por los padres; esta clase de educación se impartía desde el nacimiento y hasta los 12 años, edad en que eran dispuestos a la vida pública. A esta edad ingresaban a los establecimientos educativos que eran de dos clases: Establecimientos para nobles o ricos y establecimientos para pobres. En los primeros, es decir, los dedicados a la clase

(1) Enciclopedia Salvat. Tomo VIII, Pag. 2177, 1971, España.

(2) Larroyo, Francisco. Historia de la Educación. Pag. 40, Porrúa, 1985.

acomodada, se impartía una educación de carácter preponderantemente intelectual y sobre todo litúrgica; por el contrario en los centros destinados a los pobres esta clase de educación era en grado mínimo y a cambio de esto se daba mayor ingerencia a la educación militar.

La educación femenina no dejó de tomarse en cuenta entre los mayas y así dicha educación estaba encomendada a la madre, quien transmitía a su hija sus conocimientos. "A la india maya se le enseñaba a ser de una discreción exagerada en cuestiones de amor, creándole en realidad un sentimiento muy grande de vergüenza hacia el varón. Al encontrarse con un hombre debía hacerse a un lado, dándole la espalda o volviendo la cara, lo mismo si recibía de él alguna cosa o tenía que darle de comer o de beber".³

En el aspecto educativo, los mayas fueron muy afectos a conservar entre sus costumbres el baile como un elemento esencial e indispensable para su vida. Había tantos bailes como festividades hubiere, configurándose de acuerdo con las condiciones que los originaban, así había bailes de carácter familiar, de fiestas públicas, de creencias religiosas, etc.

2.- LA EDUCACION ENTRE LOS AZTECAS.

Procedentes de Aztlan, de donde emigraron hacia el Valle de Mexico estableciéndose en el Lago de Texcoco hacia el año 1325 ó 1370. Los aztecas por su carácter eminentemente

(3) Larroyo, Francisco. Obr. Cit. Pag.43.

guerrero, diferían notablemente del pueblo maya y así, observamos que el sistema educativo azteca comprendía o estaba dividido en tres partes: ⁴

La educación doméstica o familiar.- Esta se llevaba a cabo en el hogar, en el seno de la familia y es importante señalar que la educación de los hijos varones estaba al cuidado de sus padres y las hijas encargadas a la madre; todo esto, porque consideraban que si el padre cuidaba a las hijas y los varones eran educados por la madre, éstos o aquellas, perderían sus cualidades naturales.

Esta clase de educación era de carácter preponderantemente práctico, imitativo, ya que el niño aprendía a pescar, tejer redes, cazar, guiar canoas y demás según fuera el oficio al que se dedicara su padre.

Con respecto a las mujeres, éstas eran enseñadas e iniciadas por la madre en las labores propias de su sexo y edad tales como deshuesar el algodón, hilar, tejer, moler el maíz el chile, el tomate, y en general a todos los quehaceres domésticos.

Las medidas disciplinarias eran muy severas, al grado de que se llegó a vender a los hijos como esclavos por incorregibles, esta educación duraba desde el nacimiento de los hijos hasta los 14 ó 15 años.

La educación pública.- Una vez concluida la educación anterior, los jóvenes eran iniciados en la educación pública. Existían dos clases de escuelas, una para los

(4) Enciclopedia Salvat. TomoII, Pag. 379. 1971, España.

hijos de gente rica o de clase acomodada, la cual llevaba el nombre de Calmecac o Casa de Estudios y la otra, para los hijos de clase media, llamada Telpochcalli o Casa de los Jóvenes.

La mayor parte de la población, formada por esclavos y siervos carecía de todo derecho para concurrir a estos establecimientos de tal suerte que la educación azteca era un medio para perpetuar las diferencias en las clases sociales.

En el Calmecac por razón natural, los jóvenes eran enseñados con mayor eficiencia tanto física como intelectualmente que en el Telpochcalli, ya que el objeto primordial era que en aquel siempre, o casi siempre, se siguiera la carrera sacerdotal y por lo mismo se preocupaban más por la educación de los alumnos enseñándoles materias como: cosmogonía, historia, medicina, astrología y escritura jeroglífica. Existían prácticas obligatorias consistentes en la quemadura de incienso a la media noche, bañándose con agua fría como tónico para el cuerpo y calmante sexual.

Por el contrario, en el Telpochcalli se daba preferencia a la educación física y material que estaban acordes con las facultades de cada uno de los alumnos, los que asistían a ella, eran educados en el manejo ofensivo de las armas y eran estimulados con sacrificios personales tales como las flagelaciones, con el fin de formar en ellos un carácter fuerte y estóico.

La duración de esta educación era de cinco años y se iniciaba al concluir la educación doméstica o familiar.

La educación militar.- En virtud de la condición guerrera del pueblo azteca, resulta natural y explicable que se ocupara de su educación militar, ya que de ella dependía su poderío. Así, el manejo de todas las armas era una necesidad fundamental para su propio sostenimiento y primacía sobre los demás pueblos a quienes cobraba fuertes cantidades en dinero y mercancías por concepto de tributos.

Respecto a ese tipo de educación, podemos decir que sostenían constantes simulacros guerreros para estar bien entrenados y listos para cuando llegase el momento necesario; en estos simulacros, el guerrero aprendía todos los secretos de la técnica militar y sus aptitudes en el arte de la guerra se desarrollaban considerablemente: a los 20 años de edad, si el guerrero era considerado como bien aleccionado en el manejo de las armas, se decía que ya era apto para servir al Estado.

Los guerreros que se distinguían en combate por su astucia, por su valor, por su fuerza, recibían como estímulos ascensos existiendo tres especies de grado: El primero, era de instructor de los alumnos recién ingresados, el segundo el de jefe de instructores y el tercero era una especie de director. Las dignidades militares se otorgaban en relación a la hazaña ejecutada, así quien capturaba reclutas enemigos, se le daba la categoría de Oficial del Ejército, a quien lograba aprehender a un jefe enemigo se le daba la dignidad de Caballero Tigre y a quien había capturado a tres jefes enemigos se le daba la calidad de Caballero Aguila.

En resumen, observamos que la educación entre los aztecas tenía un carácter integral abarcando aspectos físicos, intelectuales, morales y militares, notándose una mayor preponderancia de éste último sobre los demás aspectos por las razones que se han visto con anterioridad.

3.-LA EDUCACION DESPUES DE LA CONQUISTA Y DURANTE LA COLONIA

Con la conquista española, la cultura existente en México sufre una transformación total, ya que los conquistadores se impusieron a los indios primeramente desde el punto de vista militar o guerrero y como consecuencia imponen también su religión, su idioma y su cultura. Así, los vencedores imponen a los dominados, dentro de las circunstancias de lugar y tiempo, y por la fuerza, el modo de vida y los ideales de España durante el siglo XVI. Por lo que respecta al aspecto educativo vemos que esta misión es encomendada a la clase clerical.

El clero no tenía la intención de enseñar al indio para sacarlo de su ignorancia; por el contrario lo enseñaron para imponerle una nueva religión y las pesadas cargas que la misma traía consigo, es decir, las limosnas, el confesionario, los diezmos, las primicias, etc.

Existían dos clases sociales profundamente separadas y perfectamente definidas: la clase privilegiada, formada por los españoles y los criollos que representaban a los amos y señores de todas las cosas, al explotador, al déspota; por otra parte se encontraba a la clase desheredada que la constituían los vencidos, los indios y mestizos explotados.

Naturalmente esto fue lo que podríamos llamar el aspecto general y las excepciones las constituyeron los misioneros que como Gante, Vasco de Quiroga, Bartolomé de las Casas, Benavente y otros más que lucharon positivamente en favor de los indios en todos los aspectos de la vida humana, cultural, moral y materialmente. El trabajo por ellos emprendido es digno de elogio, pero desgraciadamente todo el esfuerzo y la voluntad puesta en sus obras no llegó a cristalizar en las metas deseadas, debido todo esto a muchos factores, el principal el escaso número de misioneros por lo que les fue imposible materialmente llevar a cabo tarea tan grande como lo era el aspecto educativo.

Sin embargo, en el año de 1523, llegaron al país tres frailes Franciscanos quienes constituyeron la vanguardia de la cruzada educativa, siendo el más destacado de ellos Fray Pedro de Gante, quien funda en Texcoco la primera escuela, posteriormente establece en la Ciudad de México la escuela de San Francisco, extendiéndose su obra debido a que al fundar un considerable número de iglesias en cada una de ellas estableció una escuela en la que enseñaba la lectura, la escritura, el cálculo, la doctrina cristiana, los oficios y la música.⁵

Otro Misionero destacado como el anterior por su labor educativa en favor de los indios fue Fray Juan de Zumárraga, quien le dió un carácter científico y literario a la educa-

(5) Larroyo, Francisco. Obr. Cit. Pag.19

ción de los indios. Fundó el Colegio de Santa Cruz de Tlal-telolco, que era una escuela de carácter superior y se preocupó lo suficiente por la educación de las niñas indias, para lo cual trajo de España profesores que las enseñaran, siendo su deseo que en cada pueblo importante hubiese una escuela para niñas.

Emprendiendo igualmente, una obra educativa de gran trascendencia, quien además supo verla a la luz de una reforma social que aún sorprende fue Vasco de Quiroga, el cual como miembro de la Audiencia se dió cuenta de las miserias y desamparo en que se encontraban los indios. Ante esta situación tan dolorosa. Vasco de Quiroga creó en 1532 una institución educativa de tipo socialista imprimiéndole tal organización, posiblemente por ser asiduo lector de "La isla de la Utopía", de Tomás Moro. Dicho establecimiento, comenzó por ser un asilo de niños expósitos, ampliándose posteriormente como un hospicio y terminando por ser una cooperativa de producción y consumo en la que numerosas familias llevaban una existencia en comunidad denominándose con el nombre de hospital.

En dicha institución la actividad más importante y productiva era la agricultura, actividad en la cual participaban los niños que se encontraban en ella, los cuales cultivaban la tierra en común y repartían la cosecha entre todos, tomando en cuenta no sólo el trabajo desarrollado por cada uno de ellos, sino también las necesidades de cada familia.

La obra de Vasco de Quiroga reviste gran importancia y su hospital de Santa Fé llegó a considerarse como una institución modelo.

De 1533 en adelante se fundan en México muchas escuelas para indios, criollos y mestizos, de distintos grados de enseñanza que iba desde la elemental hasta la profesional.

Considerando que todo esto fue durante los primeros años de la conquista, ya que a medida que ésta avanzaba, la labor de los misioneros desaparece a tal grado que los establecimientos escolares destinados para dar cabida a los indios posteriormente fueron albergues para educar a los hijos de los españoles nacidos en la Nueva España y a los cuales se les conocía como criollos.

Desde mediados del siglo XVII y durante el siglo XVIII se produjo una notoria decadencia en la vida cultural de la Colonia y así en el año de 1794, el Virrey Revillagigedo informa sobre la decadencia de la enseñanza primaria en la Nueva España, argumentando que existían únicamente diez escuelas elementales.

A fines del siglo XVIII, son fundadas tres instituciones de gran valor: El Colegio de las Viscaínas, destinado a la educación femenina, la Academia de las Nobles Artes de San Carlos de la Nueva España, y la Escuelas de Minas. Lo anterior reviste gran importancia porque dichas instituciones se fundaron sin la ingerencia del clero, comenzando a perder terreno la educación confesional, avisorándose el advenimiento de la enseñanza libre.

En ese tiempo, tres hombres lucharon contra el Arzobispo de la Nueva España para lograr la independencia administrativa de la primera de las instituciones referidas, siendo ellos, Francisco de Echeveste, Manuel de Aldaco y Ambrosio de Meave. En el Colegio de las Vizcaínas se logró la independencia administrativa, aunque la educación impartida en ella era religiosa; en la Academia de San Carlos, ya no se impartió educación religiosa y en la Escuela de Minería se desterró por completo la escolástica, existiendo la preocupación sólo por la investigación.

En el seno de las instituciones creadas por el propio clero, predominó a fines del siglo XVII, un fuerte movimiento de independencia intelectual. Los filósofos de la Compañía de Jesús, promovieron la modernización de los estudios y con el fin de subsanar las graves deficiencias de la Universidad se acordó intensificar en todos los colegios Jesuítas existentes en la Nueva España, los estudios de matemáticas, geografía, historia, griego y lenguas modernas, así como renovar los cursos de filosofía.

Todos los intentos llevados a cabo para asimilar a los indios a la nueva cultura se quedaron en proyecto, ya que los españoles los obstaculizaron, valiéndose para ello de toda clase de argumentos, sobre todo religiosos con el fin de probar que la institución indígena producía resultados nocivos y así sumirlos en la ignorancia de manera que su dominio fuera más fácil.

Para principios del siglo XIX. en plena efervescencia independentista, la Constitución Española de Cadiz es el primer documento jurídico que contiene principios educativos, en síntesis, esta ley dispuso que en todos los territorios del Imperio se establecieran escuelas de primeras letras, donde los niños aprendieran la escritura, la lectura, el cálculo y el catecismo. Sin embargo, estas disposiciones tuvieron una breve vigencia, ya que en 1814 dicha Constitución se derogó.⁶

4.- BREVES ANTECEDENTES DE LA EDUCACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Concluida la dominación española el 27 de septiembre de 1821 México queda dueño de sus destinos cambiando de actitud como pueblo independiente y soberano, todo esto consecuencia de las ideas liberales de la Revolución Francesa, en cuanto a la educación, la obra de Rousseau, "Emilio", ilustraba una nueva forma de instrucción, basada en el principio de que la mejor enseñanza es la que se da conforme a la naturaleza peculiar del niño, esta obra y la de Fenelón, "La educación de las doncellas", fueron bien recibidas gracias a Fernández de Lizardi y a Sánchez de la Barquera, quienes introducen a México ideas modernas en esa época de movimientos de inconformidad.

(6) Cisneros F., Germán. El Artículo Tercero. Pag.19 Trillas.1970.

El problema educativo fue objeto de gran atención en el primer Congreso del México Independiente celebrado en Apatzingan el 22 de julio de 1814, mencionándose en la respectiva Constitución, en su artículo 39, "La ilustración, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder". 7

(7) Cisneros Farias, Germán. Obr. Cit. Pag. 18.

C A P I T U L O I I

EXPRESIONES JURIDICAS EN MATERIA EDUCATIVA EN EL MEXICO
INDEPENDIENTE

1.- LA CONSTITUCION DE 1824

2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

3.- LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE 1857

4.- LA EDUCACION COMO GARANTIA EN LA CONSTITUCION
DE 1857.

5.- EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCION MEXICANA

CAPITULO II

EXPRESIONES JURIDICAS EN MATERIA EDUCATIVA EN EL MEXICO
INDEPENDIENTE

1.- LA CONSTITUCION DE 1824.

Sancionada por el Congreso General el 4 de octubre de 1824 tuvo una vigencia aproximada de 11 años e imprimió nuevas orientaciones a la enseñanza encaminándola hacia finalidades científicas, de acuerdo con la tendencia filosófica de los hombres que encausaron las labores de la asamblea. Las disposiciones legales que el constituyente plasmo en su documento jurídico, son de gran importancia y trascendencia en el aspecto educativo, no incluyéndolas en el capítulo de las garantías individuales porque el legislador de aquella época no las tomo como tál, sino que las colocó en las obligaciones y facultades del Congreso General y en el artículo 50 de dicho ordenamiento jurídico se leía:

"Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

1. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo Colegios de Marina, Artillería e Ingeniería; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las Ciencias Naturales y Exactas, Políticas y Morales,

Nobles Artes y Lenguas; sin perjudicar a la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la Educación Pública en sus respectivos Estados".⁸

El constituyente del 24, tomo como sinónimo de la palabra instrucción el vocablo ilustración, además consagró la libertad de pensamiento y prensa, estableciendo igualmente las garantías individuales. En la formación de este cuerpo legislativo, avanzado para su época, intervino en forma destacada Valentín Gómez Farías, quien años más tarde, ocupando la Presidencia de la República, habría de dictar una serie de normas favorables a la Educación y las cuales se sintetizaban en la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios federales, la cuál tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos asignados a la enseñanza y a todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno. Suprimió la Real Pontificia Universidad de Mexico, promovió la fundación de escuelas normales, fomentó la instrucción primaria para niños y adultos analfabetos y estableció la libertad de enseñanza. "Podemos decir, que la gran aportación politico-educativa de Gómez Farías reside en haber dado al estado la importancia

8) Hernández, Octavio. Derechos del Pueblo. Pag. 74 Camara de Diputados. 1967.

debida en la tarea de la educación del pueblo, haciendo intervenir al gobierno en el control y administración de ésta y en haber modernizado mediante normas legislativas, las viejas instituciones docentes ya en trance de descomposición".⁹

2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

A la caída de Iturbide, el partido monárquico desapareció surgiendo nuevas tendencias ideológicas, de las que emanaron dos grupos:

El liberal, pugnaba por establecer un gobierno republicano, democrático y federal, mientras que el segundo pugnaba por un gobierno central, el cual tendería a la forma monárquica, siendo sus principales representantes Lucas Alamán y por el partido liberal, Valentín Gómez Farías.

El Congreso pone fin al Gobierno Federal, en diciembre de 1835, expidiendo las bases para la nueva Constitución originando un antecedente centralista.

Es en el mes de diciembre de 1836, cuando el Congreso expide las Siete Leyes Constitucionales, las cuales integraron la norma fundamental preparada por el partido conservador, siendo ésta una Constitución aristocrática, clasista y unitaria.

(9) Larroyo, Francisco. Historia de la Educación. Edit. Porrúa. México, 1985. Pag. 168.

Esta segunda Constitución adoptó la forma de gobierno republicano, democrático y central, siendo su característica el que los estados cambien de denominación por el de departamentos, con pocas facultades y sujetos a un gobierno central.

A continuación se transcribirá lo más destacado de esas leyes:

La primera ley, trata de la nacionalidad, de la ciudadanía y de los derechos y obligaciones de los mexicanos.

La segunda ley, estableció al Supremo Poder Conservador mismo que tenía facultades amplísimas y desorbitadas, estableciendo que el Supremo Poder no era responsable de sus gestiones más que ante Dios y la opinión pública, no pudiendo los miembros ser reconvenidos o juzgados.

La cuarta ley, se refiere a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, depositándose en un Supremo Magistrado llamado Presidente de la República, el cual desempeñaba su cargo por ocho años, a través de elecciones indirectas.

La quinta ley, se refiere a la organización del Poder Judicial depositado en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Supremos de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia.

La sexta Ley, establecía la división territorial, creando los Departamentos, que a su vez se dividían en Distritos y a su vez en Partidos.

Por último, la séptima ley se refería a las modificaciones de las leyes constitucionales, que sólo se podrían hacer después de seis años de que se publicasen.

Cabe destacar, que la ley sexta de este ordenamiento regula a la cuestión educativa, correspondiendo su reglamentación y sostenimiento a las Juntas Departamentales y Municipios.

El 12 de junio de 1843, fueron sancionadas por Santa Ana, las bases de la organización política de la República Mexicana, las cuales en el artículo 134, fracciones IV, y VII señalan dos:

"Artículo 134.- Son facultades de las Asambleas Departamentales.

IV.- Crear fondos para establecimientos de instrucción utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la parte primera.

VII.- Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos creando y dotando establecimientos literarios y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados".¹⁰

3.- LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Es hasta el Congreso de 1856-1857, cuando la idea sobre la educación se ve transformada, se le brindó especial

(10) Hernández Octavio. Derechos del Pueblo. Pag. 33 Cámara de Diputados, 1967.

atención y se realizó una verdadera defensa de la libertad de enseñanza, en el proyecto de Constitución, el artículo tercero, apareció como el número 18, siendo muy debatido en las sesiones, considerándose, por su importancia que debería ser el artículo 3ro., y así figura hasta hoy. A continuación se expresa textualmente dicho artículo:

"Artículo 3ro. La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio..."

Al ponerse a discusión el proyecto del artículo 189, (Artículo 3ro.), la intención del constituyente era la de aniquilar el monopolio que sobre la enseñanza ejercía la iglesia católica.

El primer constituyente en hacer uso de la palabra fue Manuel Fernando Soto, quien expresó "... Señores, cuando la Comisión ha colocado el principio de libertad para la enseñanza entre los derechos del hombre, ha hecho muy bien, porque la libertad de la enseñanza entraña en sí, los derechos de la juventud estudiosa, los derechos de los padres de familia, los derechos de los pueblos a la civilización..."¹¹.

Estos fueron, en términos generales, las ideas expuestas por Manuel Soto, después de lo expuesto, hacen uso de la palabra los señores La Fragua y Buen Rostro, para proponer que se establezca la vigilancia en favor de la moral.

(11) Hernández Octavio. Obr. Cit. Pag. 34

Cabe mencionar un resumen del maestro Octavio A. Hernández, sobre los efectos que los constituyentes atribuían a la libertad de enseñanza.

1. Libertad para no sujetar el estudio a tiempo determinado, bastando para los fines legales la presentación de los exámenes correspondientes.

2. Libertad para recibir la enseñanza en establecimientos o bien con maestros particulares.

3. Libertad para presentar los exámenes correspondientes en cualquier época.

4. Facilidad para ampliar por la iniciativa privada los conocimientos literarios del alumno.

5. Acrecentamiento de las labores tan pronto como cese el monopolio de la enseñanza.

6. Facilitación de los medios de subsistencia a los estudiantes que deseen posteriormente dedicarse a la docencia.

7. Libertad absoluta para que todo nombre pueda emprender labores educativas.

8. Amplia libertad para que cualquier materia pueda ser enseñada. 12

Muchos valores surgen a partir de la promulgación de la carta del 57, destacando ya en las artes, en las ciencias o en la política, pero la transformación no repercutió en el terreno de los hechos, debido a la guerra de tres años.

(12) Hernández, Octavio. Obr. Cit. Pag. 42.

acontecimiento que hizo que la educación estuviera desatendida durante los años de la Intervención Francesa y el Imperio, la vida educativa mexicana atraviesa por su peor época, hasta que triunfó uno de los proyectos de la nación, el liberal y se encausaron las instituciones educativas por un rumbo claro y bien definido.

En la administración del Presidente Juárez, (1867-1872) cuando se nombró como Ministro de Justicia e Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, quien confirió a Gabino Barrera la gran tarea de reformar la educación en México para llevar a cabo su labor, propuso como mínimo de instrucción que deberían recibir los niños mexicanos, la lectura, la escritura, las cuatro operaciones aritméticas, elementos de historia natural y gimnasia.

Para ello, se expidió la Ley Orgánica de Instrucción, con el objeto de promover la educación laica, esta ley, declara obligatoria y gratuita la instrucción primaria elemental, hacía explícita la educación secundaria y reglamentaba la educación universitaria. El impulso dado a la instrucción por el Gobierno de Benito Juárez se hizo sentir en todo el país, las penas decretadas para hacer efectiva la obligación de los padres, consistía en multas o arrestos y en algunos Estados se consideraba la omisión como falta cometida a los bandos de policía.

No obstante que el estado general de la Instrucción Pública distaba mucho de ser brillante y faltaba mucho por hacer, se había avanzado bastante.

4.- LA EDUCACION COMO GARANTIA EN LA CONSTITUCION DE 1857.

En la Constitución de 1857, el artículo 3ro. comprendía una garantía individual de libertad, ya que declaraba que la enseñanza era libre, esto es, que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin tener que adoptar cierto método o ideario educativo implantado por el Estado, es cierto que esto ocasionaba problemas en la vida social en materia educativa, debido a la amplitud de la libertad de enseñanza consagrada en esta Constitución, ya que motivó a un ejercicio desenfrenado y a muestras reveladoras de incultura. Aunque florecieron gloriosos centros culturales de los que surgieron valores intelectuales y morales; hubo muchos establecimientos en los que en vez de impartirse una verdadera educación, se llenaba de prejuicios a los educandos, coartándoseles su progreso social.

Los constituyentes de 1857 consideraban que la educación debería estar en manos de los particulares; que cada padre de familia tenía el derecho de educar a sus hijos de la manera que más conveniente considerase; que el Estado debería garantizar este derecho, incluyéndolo en el ordenamiento fundamental; que imponer cierto sistema educativo significaba un ataque a la libertad genérica del hombre.¹³

(13) Cisneros Farías, Germán. El Artículo Tercero. Pag.23. Trillas, 1970.

En nuestro país no existía la libertad de educación sino hasta la Constitución de 1857, situación que se ajustaba a la política estatal anterior al individualismo y liberalismo. El régimen colonial, se fincaba en la unidad religiosa basada en el catolicismo, propagar y defender la fé católica era la esencia de la educación, como formación moral del pueblo; por esta razón, la educación se encontraba en poder del clero durante el régimen colonial.

La primera reivindicación de la enseñanza y educación públicas se encuentra en la Constitución de 1812, que atribuye a las Cortes la facultad de establecer un plan general de enseñanza para toda la monarquía. Similares esfuerzos se observan en el acta constitutiva de 1824 y en la Constitución Federal del mismo año, en cuyos ordenamientos se consideró que era atribución del Estado promover la ilustración en general. A pesar de lo anterior, la educación continuó bajo el poder del clero, siendo Valentín Gómez Farías quien con la idea de que la educación debería ser una obligación estatal, desvinculada de la autoridad eclesiástica, suprimió la Real y Pontificia Universidad de México, creando una Dirección General de Educación en 1833.¹⁴

La educación continúa siendo un privilegio del clero, no obstante las tendencias Constitucionales del México Independiente para que el Estado asumiese la obligación de impartir la enseñanza pública, es hasta la Constitución de

(14) Hernández, Octavio. Obr. Cit. Pág. 33.

1857 en que se establece en su artículo 3ro. la libertad absoluta en esa importante materia, reconociéndola como derecho de todos los hombres, instalándose planteles oficiales, que como lo proclamaron los Constituyentes del 57, se incubaron bajo el manto protector de la citada libertad.

5.- EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCION MEXICANA.

La orientación política y social de la enseñanza en la época porfiriana fué obra de un grupo de positivistas denominados "Los científicos", con este movimiento las ideas progresistas en el terreno educativo, comenzaron a dar fruto, surgiendo un particular interés en la instrucción. Se relizaron congresos pedagógicos, se incremento el número de escuelas y se inició la emancipación intelectual de la mujer, se fundó la Escuela Nacional de Jurisprudencia y las Escuelas Normales de Guadalajara, Puebla y Jalapa.

Justo sierra y Joaquín Baranda estuvieron al frente del programa educativo, reorganizaron la enseñanza de las escuelas primarias urbanas, crearon escuelas normales y fomentaron la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, la iglesia gozó de mayor libertad y privilegios para impartir la enseñanza y abrir escuelas para los niños y jóvenes de clase acomodada y tendió a proporcionar mayor escolaridad a los grupos en el poder, a expensas de la ignorancia de las mayorías.

En 1905, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, presidido por Justo Sierra, se transformó en Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, colaborando en este

proyecto Enrique Rebsamen, Carlos A. Carrillo, Ezequiel A. Chávez y otros, quienes imprimieron en las nuevas generaciones un ímpetu reformador y de cambios esenciales para la reconstrucción del país.¹⁵

A partir de la promulgación de la Ley Constitutiva de Escuelas de Altos Estudios, el 22 de septiembre de 1910, se inauguró la Universidad Nacional de México, en este acto Justo Sierra pugnó por una renovación en la filosofía pedagógica y la libertad de gobierno de la propia Universidad.

Así surgieron nuevas alternativas ideológicas, impulsadas por un movimiento intelectual encabezado por Pedro Henríquez Ureña, José Vasconcelos, Antonio Cago y Alfonso Reyes, quienes formaron el Ateneo de la Juventud, Sociedad y Centro Cultural, en donde se dieron cita éstos y otros intelectuales para exponer sus obras y pensamientos. En 1912, a iniciativa del Ateneo, se creó la Universidad Popular, institución que solo duró diez años.

La materia educativa estuvo presente en los planes y programas que con el objeto de transformar el país, expidieron numerosos grupos de mexicanos, desde antes de que estallara el movimiento revolucionario.

A partir de 1910, encabezados por Francisco I. Madero, obreros y campesinos tomaron las armas con intención de con-

(15) Larroyo, Francisco. Historia de la Educación. Pag. 270, Porrúa, 1985.

quitar, no sólo mejores condiciones de vida, sino también justicia social. Esta última, se vió reflejada en la necesidad de popularizar la educación y ponerla al alcance de los sectores marginados.¹⁶

En 1911, al vislumbrar el triunfo de los revolucionarios, Porfirio Díaz, dentro de sus últimos esfuerzos por mantenerse en el poder, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley para el establecimiento de escuelas de instrucción rudimentaria, cuestión que fue autorizada el 30 de marzo de 1911, ya con Francisco León de la Barra, como Presidente provisional. Estas escuelas pretendían impartir y difundir entre los analfabetas el dominio de la lectura y la escritura y de las operaciones aritméticas elementales.

Durante el gobierno maderista, Jorge Vera Estañol, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, impulsó la educación elemental con las escuelas de instrucción rudimentaria, situación que fue reforzada por José Ma. Pino Suárez, que como Vice-Presidente, también ocupó este Ministerio y apoyó los programas de alfabetización.

Desafortunadamente en febrero de 1913, el proyecto de Madero fue interrumpido con el golpe de Estado llevado a cabo por generales porfiristas, con Victoriano Huerta entre ellos y que culminó con la renuncia y asesinato del Presidente y Vice-Presidente.

(16) De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho. Pag.194, Porrúa 1980.

Huerta llegó al poder rechazado por la mayoría de los revolucionarios maderistas, situación que ocasionó una guerra civil encabezada por Venustiano Carranza, con la bandera constitucionalista. enarbolado en el Plan de Guadalupe.

Mientras la lucha se llevaba a cabo, Huerta trataba de justificar su gobierno y con Vera Estañol, nuevamente en el Ministerio de Educación, realizó campañas alfabetizadoras a efecto de disminuir el problema de la educación rural en el país. El movimiento armado se intensificó hasta el triunfo de las fuerzas revolucionarias; en agosto de 1914, se disolvió el ejército federal y Huerta salió del país. En 1913, el proceso educativo tuvo drásticas interrupciones que aumentaron en 1914 al estallar la lucha de facciones que culminó en la Convención de Aguascalientes, realizada en octubre del mismo año. De esta, se derivaron nuevos enfrentamientos armados, ahora entre el gobierno Carrancista y el Convencionista de tal forma que el sistema educativo quedó marginado.

Para agosto de 1916, Carranza dominaba la situación política y militar, convocó a un nuevo Congreso Constituyente que postulara todas las demandas expuestas durante este período de conflictos sociales y determinara el camino a seguir. Inicialmente, Carranza sólo planteó reformar la Constitución de 1857, pero en el transcurso de los debates en diciembre de 1916, las discusiones y proyectos por los jacobinos y reformistas dieron como resultado la elaboración de una nueva Constitución. En el Congreso Constituyente, todo lo relativo a la educación fue objeto de vivo interés y

apasionado debate. La nueva Constitución hizo suyos algunos postulados de la de 1857 acerca de la enseñanza; los relativos a su carácter gratuito, laico y obligatorio y el de la intervención del Estado en la enseñanza privada. La idea de respetar la autonomía de los estados de la federación en la conformación interna de la educación fue consecuente con el régimen federal que se había adoptado. En ese sentido, se siguió la línea trazada por las Constituciones de 1824 y 1857.¹⁷

(17) Carpizo Mc. Gregor, Jorge. La Constitución de 1917, U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, Pag. 83, 1983.

CAPITULO III

LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE 1917

- 1.- ARTICULO TERCERO, GARANTIA CONSTITUCIONAL.
- 2.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.
- 3.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946.
- 4.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1980.
- 5.- CONCEPTOS JURIDICOS RELATIVOS A LA EDUCACION.
- 6.- LEY FEDERAL DE EDUCACION.
- 7.- DEFINICION DE GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

CAPITULO III

LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE 1917

1.- ARTICULO TERCERO, GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Al triunfo del movimiento constitucionalista encabezado por Carranza, los revolucionarios pensaron en elevar a calidad de ley los ideales de transformación política, las aspiraciones de carácter social y en fin de resolver los problemas latentes en las conciencias de los campesinos, de obreros e intelectuales. La revolución había traído consigo nuevos ideales educativos que era preciso establecer en la Constitución de 1917. En dicha Constitución, además de reafirmarse los postulados de la Constitución del 57 y de la Ley de Instrucción Pública del 23 de octubre de 1833 de Valentín Gómez Farfás, así como los de la enseñanza gratuita, laica, obligatoria y de la intervención del Estado en la enseñanza privada había de recogerse la idea contenida en la Constitución de 1824, de respetar la autonomía de los Estados de la Federación con el arreglo interno de la educación pública.¹⁸

Con el fin de dar cumplimiento a los postulados de la Revolución de 1910, se convocó el día 1.º de febrero, a un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, en el cual

(18) Carpizo Mc. Gregor, Jorge. Obr. Cit. Pag. 84.

prevalecieron dos partidos bien definidos; el grupo formado por individuos de ideas avanzadas que pugnaban por una transformación del precepto contenido en la Constitución de 1857 e integrado por revolucionarios y por el otro lado se encontraban los individuos que formaban el grupo conservador, quienes pretendían no tocar el precepto anterior y apoyar la libertad de enseñanza.

Por su parte, Venustiano Carranza sostenía ideas conservadoras con respecto al problema de la educación siendo el 14 de septiembre de 1916, cuando lanza la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente, en el cual se mencionaba: "Se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de la Constitución de 1857, a la cual sólo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la contradicción u obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella, o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu democrático, se le hicieron durante las dictaduras pasadas". 19

Decía el artículo 3ro., del proyecto de Carranza: " Habrá plena libertad de enseñanza pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria y elemental que se imparta en los mismos establecimientos. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o personas pertenecientes a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de

(19) Bremauntz, Alberto. La Batalla Ideológica. Pag. 64. U.N.A.M. Jurídico Sociales., 1985.

instrucción primaria ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del Estado. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente". 20

Después de dos días de discusiones en los que la Comisión cambió la redacción de los puntos concluyentes del dictamen, sin alterar el fondo del mismo, el artículo 3ro., quedó como sigue: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa ni ministro de ningún culto podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia social. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria". 21

En resumen, se consagró en el precepto de la Constitución de 1917, la libertad, pero con las restricciones de que fuera laica toda la educación impartida por el Estado, así como la primaria elemental y superior que se impartiera en establecimientos particulares; se consagró además la

(20) Bremauntz, Alberto. Obr. Cit. Pag. 64.

(21) Bremauntz, Alberto. Ibidem. Pag. 65.

vigilancia oficial para garantizar las limitaciones consagradas en el artículo 3ro., y se estableció en forma obligatoria y gratuita la enseñanza primaria oficial.

Un año más tarde, el Presidente Carranza envió al Congreso una iniciativa de reformas al artículo 3ro., en la que se decía que el artículo aprobado en la ciudad de Querétaro era de carácter prohibitivo; que en la práctica no había llenado la intención del legislador; que no se acomodaba a la amplitud filosófica en la que ha de externarse el derecho de libertad de enseñanza; que no se hallaba acorde con las necesidades reales ni menos aún en armonía con el medio.

Este nuevo proyecto, dejaba al artículo ya reformado de la siguiente forma: "Es libre el ejercicio de la enseñanza, pero ésta será laica en los establecimientos oficiales de educación laica y gratuita la primaria elemental y superior que se imparta en los mismos. Los planteles particulares de educación estarán sujetos a los programas e inspecciones oficiales". 22

Estando en trámite dicho proyecto en la Cámara de Diputados sobrevino la caída de Carranza y en consecuencia el proyecto quedó en el olvido. De lo anterior, podemos darnos cuenta de que la idea fundamental del Congreso Constituyente no era otra que la de imponer el laicismo a las escuelas primarias, hasta entonces, de carácter confesional y

(22) Bremauntz, Alberto. Obr. Cit. Pag. 69.

destituir a los ministros de los cultos, sus agentes y corporaciones de igual naturaleza con ingerencia en las escuelas. La lucha sostenida por los revolucionarios en contra de los conservadores e inclusive en contra del primer Jefe de la Nación, nos demuestra la imperiosa necesidad que había, por llevar a cabo la reforma educativa y además nos enseña la fuerza de voluntad demostrada por los revolucionarios para establecer la educación laica en contra del poder clerical. Lo anterior, es suficiente para colocar a ambos bandos en el lugar que les corresponde dentro de la evolución del movimiento educativo del país.

2.- LAS REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.

El carácter antirreligioso de la escuela, consagrado en la Constitución de 1917, es substituído por una nueva tendencia es decir, pasa a otro plano muy diferente a aquel, ya que de la tendencia contra el clero se va imprimiendo un sello de carácter social; movimiento que empieza a dejarse ver con la creación de la escuela rural, cuya finalidad no era otra que llevar la educación al campo, lugar que había quedado en el más completo abandono cultural y en donde grandes núcleos humanos requerían del Estado, tan elemental servicio público. Se continúa después esa tendencia con un sinnumero de congresos llevados a cabo en distintas partes de la Nación, en los que se trataba de dar a la educación un carácter social para el mejor desarrollo de los inmensos grupos sociales que como campesinos verdaderamente lo neces-

sitaban para un mejor nivel cultural y para el mejor entendimiento de sus problemas.

Todo este movimiento termina con el proyecto de reformas al artículo 3ro. Constitucional presentado ante el Congreso de la Unión por el Partido Nacional Revolucionario en el año de 1933.

Durante la primera convención del Partido Nacional Revolucionario, se propuso que la educación en México tendería a la realización de las finalidades siguientes:

"Fundar y desarrollar en las conciencias el concepto de la preeminencia de los intereses de la colectividad sobre los intereses privados o individuales, menospreciando toda situación de privilegio y creando la necesidad espiritual de una mayor equidad en la distribución de la riqueza, fomentando al mismo tiempo, el sentido de la cooperación y de la solidaridad".

"Procurará una acción coordinada en los procedimientos y la uniformidad de los sistemas y de los programas, desde los órganos federales educativos de mayor potencialidad, hasta los órganos educativos municipales, procurando con esto una mayor eficacia del esfuerzo que se desarrolle en ramo tan importante".

"El Partido Nacional Revolucionario, prestará su apoyo decidido a toda labor en pro de la alfabetización de las masas, especialmente de las rurales. Procurará que la educación sea principalmente extensiva, para que la elevación del nivel medio cultural del país se obtenga en base de

la educación de las grandes masas proletarias del campo y de las ciudades, en contraposición de la política educacional desarrollada antes de la revolución y consistente en un sistema que favorecía a un pequeño grupo, dejando abandonados en la postración más completa por la ignorancia, a los factores de más vitalidad y fuerza del país".

"El Partido Nacional Revolucionario, procurará que, hasta donde alcancen las posibilidades económicas de los gobiernos, se funden y construyan escuelas rurales para niños y adultos y escuelas para obreros con el objeto de aumentar la capacidad técnica de éstos y crearles mayor conciencia de sus derechos y deberes". 23

Ya se dejaba sentir en estas declaraciones una nueva modalidad en materia educativa. El mismo General Lázaro Cárdenas, en la época en que fué candidato a la Presidencia de la República, manifestaba en una serie de discursos pronunciados en su campaña, la idea de cambiar el sentido laico de la educación por una educación socialista.

Hacia el año de 1932, todos los sectores revolucionarios tenían la firme idea de terminar con la escuela laica; lo mismo se comentaba en los centros políticos.

En el año de 1933, el Partido Nacional Revolucionario, celebró su segunda convención, en la ciudad de Querétaro, en la que dicho partido tomó el acuerdo de hacer gestiones para

(23) Larroyo, Francisco. Historia de la Educación. Pag. 16, Porrúa, 1985.

modificar el artículo 3ro. Constitucional, estableciendo en él, una reglamentación socialista de la educación. 24

Con respecto a la elaboración de dicha reforma podemos decir que la Comisión de la 35 Legislatura sostenía que la cuestión social era la preferente y especial, fijando claramente que el tipo de socialismo al que debería referirse el artículo 3ro., lo constituía la doctrina que propugnaba por la socialización de los medios de producción. En tal concepto, la doctrina a que se refería el proyecto, era el socialismo científico. En cuanto al control que el Estado debería ejercer en materia educativa inspirándose en una serie de constituciones como la rusa, la checoslovaca, la alemana, la turca, la griega, la española, etc., profesaba la idea que la educación debería estar bajo el control estatal.

El anteproyecto de la Comisión fue duramente combatido, entre otras personas por el Presidente de la República de esa época Abelardo Rodríguez, quien exponía su modo de pensar al respecto en la carta dirigida al Presidente del Partido Nacional Revolucionario, Senador, Carlos Riva Palacios y en la que le explicaba que no estaba de acuerdo con que se reformara el artículo 3ro., dándole una orientación socialista, sino que sugería una educación de tipo laico.

(24) Cisneros, Fariás, Germán. El Artículo Tercero. Pag. 53, Trillas, 1970.

En julio de 1934, el General Calles pronunció en la ciudad de Guadalajara un histórico discurso, que fué llamado el " Grito de Guadalajara ", y en él se afirmó que era necesario apoderarse de las mentes de la niñez y de la juventud que estaban en manos de la iglesia, que era el más grande enemigo de todas las épocas. 25

En estas condiciones, la agitación llegó al máximo cuando la Comisión Especial de la Cámara de Diputados publicó cuatro días más tarde los puntos resolutivos del proyecto definitivo de reforma, en el que se incluía a la Universidad y escuelas profesionales privadas, para que quedaran bajo el control estatal, así como también con una orientación socialista.

Dicho proyecto decía: "Artículo 3ro., corresponde al Estado el deber de impartir en el carácter de servicio público, la educación primaria, secundaria, normal y universitaria debiendo ser gratuita y obligatoria la primaria".

"La educación que se imparta será socialista en su orientación y tendencias pugnando porque desaparezcan los prejuicios y dogmatismos religiosos y se cree la verdadera solidaridad humana sobre la base de una socialización progresiva de los medios de producción económica".

"El Estado, autoriza a los particulares para impartir la educación primaria, normal o profesional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- La formación de planes, programas y métodos corresponden siempre al Estado.

- Los Directores, Rectores, Gerentes, Profesores, Catedráticos y ayudantes de los planteles, serán maestros que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de algún credo religioso y en general todas las personas o entidades que no garanticen una orientación en sus enseñanzas no podrán establecer, dirigir o apoyar económicamente escuelas primarias, normales, secundarias o universitarias. Los miembros de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos y las personas que forman parte de las asociaciones mencionadas no podrán intervenir en forma alguna en los planteles de que se trata.

- El Estado fijará las condiciones que en cada caso deberán reunir los planteles para que se autorice su funcionamiento y,

- El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones anteriores cuando a su juicio se violen las normas legales. Contra la revocación, no procederá recurso o juicio alguno.

El Congreso de la Unión expedirá la Ley reglamentaria destinada a distribuir entre la Federación, Estados y Municipios la función educativa, las cargas económicas correspondientes a ellas y fijará las sanciones respectivas a los

funcionarios públicos que no cumplan o no hagan cumplir los preceptos del artículo 3ro., con el fin de influir y coordinar la educación en toda la República".²⁶

Dicho proyecto, no fue aprobado. Las comisiones respectivas expresaron que las reformas al artículo 3ro., deberían versar sobre tres cuestiones que consideraban indispensables: Primero, sobre la Educación socialista; Segundo, sobre lo concerniente a las disposiciones Constitucionales que era necesario introducir para dejar establecido que solo el Estado, como representante genuino y directo de los intereses y aspiraciones de la colectividad, será en lo adelante el único capacitado para ejercer la función social educativa en sus grados primarios, secundarios y normal, así como en todos aquellos casos en que se trate de Educación impartida a obreros y campesinos. Finalmente, sobre las medidas Constitucionales que habrían de dictarse para coordinar y unificar convenientemente el desarrollo de las actividades educativas en toda la República y para la distribución del costo del servicio educacional entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Tomando como base lo expuesto anteriormente, las comisiones unidas, propusieron ante el Congreso de la Unión, que el proyecto de reformas del artículo 3ro. Constitucional que formuló el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional

(26) Bremauntz, Alberto. La batalla Ideológica. Pag. 205. U.N.A.M. Jurídico Sociales, 1985.

Revolucionario, fuera sometido a todos los Diputados para que se aceptara con las modificaciones que se hicieron y que se incluyera la reforma necesaria de la fracción 73 de la Constitución General.

Dicho proyecto formulado por las comisiones unidas decía: "Artículo 3ro. - La Educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Solo el Estado impartirá educación primaria, secundaria o normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso, con las siguientes normas:

1.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estará a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma

alguna en escuelas primarias, secundarias o normales ni podrán apoyarlas económicamente.

2.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

3.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

4.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

5.- Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros y campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente y en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las

disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.²⁷

El anterior proyecto formulado por las Comisiones Unidas fué el que resultó finalmente aprobado íntegramente y que estuvo en vigor en nuestro país hasta el año de 1946.

Como puede verse en el texto mismo del artículo, éste consignaba una total ingerencia del Estado en materia educativa, ya que la intervención del Estado iba desde la orientación que habría de dársele a la educación, pasando por la formación exclusiva del mismo en los sistemas y métodos de enseñanza y negaba a los planteles particulares su funcionamiento sin la previa autorización estatal, dejando a éstos sin la posibilidad de recurso o juicio alguno en el caso de la revocación de dichas autorizaciones.

Todo lo anterior era referente a la educación primaria, secundaria o normal, dejando la enseñanza profesional en libertad.

En lo referente a la educación para los obreros y campesinos, la intervención era total en cualquier tipo o grado. Es decir, dicha educación estaba orientada y dirigida de acuerdo con los planes formulados por el Estado.

En resumen dicho precepto consagraba la intervención estatal en lo absoluto, "El establecimiento de un sistema básico educacional de exclusiva e imperativa ideología socialista, a la par que antirreligiosa y antifanática,

(27) Bremauntz, Alberto. Obr. Cit. Pag. 285.

racionalista y filosóficamente totalizadora; sistema de monopolio estatista de concesión precaria, irrevocable; de control, vigilancia, y regulación oficial y por último, de unificación y coordinación nacional". 28

3.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946.

El contenido ideológico socialista del precepto de 1934 tuvo una fuerte oposición de parte de los grupos contrarios a la corriente socialista, durante la gestión del general Avila Camacho, la oposición se sintió con mayor fuerza viéndose obligado el Presidente de la República a intentar satisfacerla ya en las postrimerias de su gestión gubernamental.

En el año de 1946, el artículo 3ro., es nuevamente reformado, aunque conservando hasta donde fue posible el contenido del precepto anterior. La reforma más bien, fue llevada a cabo en virtud de que no era vista con buenos ojos la orientación socialista; por eso, el interés del gobierno en cambiarla y dejando fuera lo anterior, conservar casi igual el artículo ya mencionado.

Hecha la reforma, el artículo 3ro., quedó de la siguiente manera:

Artículo 3ro.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él a la vez, el amor a la patria y

(28) Bremauntz, Alberto. Dbr. Cit. Pag. 170.

la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, lucharán contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

A) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

B) Será nacional, en cuanto atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y grados. Pero por lo que concierne a la edu-

cación primaria, secundaria y normal, deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, 1ro. y 2do., del presente artículo y además deberán cumplir los planes y programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguno en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- La educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social

educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan.²⁹

Hemos dejado apuntado que la reforma de 1946 fue más bien acerca de la orientación socialista que se establecía en el artículo 3ro. de 1934 y que no cambiaba la esencia salvo la aclaración anterior, el contenido del precepto; por lo mismo vemos que el precepto en cuestión acusa en este año un intervencionismo estatal en la educación del país.

A continuación analizaré las reformas de 1946:

El párrafo inicial, del artículo 3ro., de 1934 que decía: "La educación que imparta el Estado será socialista..." fue suprimido totalmente por la reforma de 1946, dejando en su lugar el enunciado inicial que dice: "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano".³⁰

(29) Cisneros Farías, Germán. El Artículo Tercero. Pag. 87., Trillas, México, 1970.

(30) Cisneros Farías, Germán. Obr. Cit. Pag. 63.

El párrafo segundo del artículo 3ro. de 1934, decía:
 "El Estado (Federación, Estados, Municipios), impartirá educación primaria, secundaria y normal...", fue cambiada de lugar por la reforma de 1946 y lo encontramos con otra forma de expresión pero con el mismo contenido en el párrafo segundo del artículo 3ro.

La fracción primera del artículo 3ro. de 1934 decía: "Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse sin excepción alguna...", pasó casi íntegramente al artículo 3ro., de 1946 en los párrafos 7o. y 8o., fracciones tercera y cuarta; suprimiendo lo relativo a la preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto.

La fracción tercera del artículo anterior asentaba: "No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público", pasó en otros términos al actual, como se ve en la fracción segunda.

La primera parte de la fracción cuarta de aquél artículo decía: " El Estado podrá revocar en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá", pasa casi igual al nuevo artículo en la fracción segunda.

La segunda parte de la fracción cuarta del anterior precepto decía: " Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campe-

sinos", es igual a lo dicho en la primera parte de la fracción cuarta del artículo de 1946.³¹

El párrafo octavo del artículo 3ro. de 1934 decía: "La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá..", se reproduce en las fracciones sexta y séptima del del nuevo artículo tercero.

El párrafo noveno del artículo anterior fijaba que: "El Estado podría retirar discrecionalmente en cualquier tiempo el reconocimiento ...", pasa en los mismos términos, al igual que el párrafo décimo al artículo de 1946, ocupando las fracciones quinta y octava respectivamente.

Lo dicho anteriormente corresponde a las supresiones hechas al artículo anterior, por lo que toca a las adiciones, podemos señalar las siguientes, el presente artículo, adiciona todo lo concerniente a la primera parte del mismo y que fue totalmente suprimida del anterior, que se compone de los cinco primeros párrafos: " La educación que imparte el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...

I.- Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias.....

a) Será democrático, considerando la democracia no solamente como...

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la...

(31) Cisneros Fariás, Germán. Obr. Cit. Pag. 90.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte..."

La fracción segunda del artículo actual, dice: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno". Por lo anterior, vemos que se adiciona la autorización a los particulares, ampliándola a: " Todos sus tipos y grados, para impartir educación...". Además se agrega que el estado puede "Negar" y no sólo "Revocar" dichas autorizaciones.

Podemos concluir que en la historia de la evolución de la educación en México, hemos pasado desde la escuela de la colonia con su educación religiosa pasando por la absoluta libertad de enseñanza, al laicismo puro, laicismo combatido, educación socialista, hasta llegar finalmente a la escuela democrática nacionalista, basada en los resultados del progreso científico.

4.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1980.

El Presidente, López Portillo, durante su mandato (1976-1982), envió al Congreso de la Unión una iniciativa para adicionar una nueva fracción al artículo 3ro. Constitucional. Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federa-

ción del 9 de junio de 1980. Con ella se garantizó constitucionalmente la autonomía universitaria.

Las principales aportaciones, con la adición de la fracción VIII del artículo 3ro., fueron:

La autonomía a las universidades y demás instituciones de educación superior;

El tener como finalidad educar, investigar y difundir la cultura;

El respeto a la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;

Los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico serán fijados en planes y programas, y ;

Todas las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normaran por el artículo 123 apartado A, de nuestra Carta Magna.

La educación, señala el precepto, debe ser:

a) Laica, esto es, ajena a todo credo religioso;

b) Democrática, para que el progreso se realice en todos los órdenes: económico, social y cultural, y en beneficio de todo el pueblo;

c) Nacional, a fin de proteger los intereses de la Patria, y

d) Social, con lo que se indica que, además del respeto a la persona como individuo debe enseñarse el aprecio a la familia y el sentido de solidaridad con los demás, así

como los principios de igualdad y fraternidad para con todos los hombres.³²

5.- MARCO JURIDICO DE LA EDUCACION .

A la promulgación de la Constitución, grandes acontecimientos nacionales e internacionales han incidido en el desarrollo de la educación en México, por eso con apego al procedimiento Constitucional establecido por el artículo 135 Constitucional, el artículo 3ro., ha sufrido varias reformas y adiciones como anteriormente fue señalado, resaltando la de 1934 al establecer la educación socialista y la de 1946, suprimiéndola, así como la adición de una nueva fracción al artículo 3ro., relativa a la autonomía universitaria, esta adición se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 9 de junio de 1980.

Además del artículo 3ro. Constitucional, los artículos 59, 279 fracción III, 319 fracción I, 739 fracción XXV, 1239 fracciones VI y XII, y artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destacan de una serie de artículos Constitucionales relativos a la educación, así como la Ley Federal de Educación de 1973, a continuación se transcribirán los puntos relevantes de los preceptos antes citados:

ARTICULO 59.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo

(32) Larroyo, Francisco. Historia de la Educación. Pag. 56. Porrúa, 1975.

podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará, en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los del jurado, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o

permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

ARTICULO 279.-

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

ARTICULO 319.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado;

ARTICULO 732.- El Congreso tiene facultad:

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de Bellas Artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trate surtirán sus efectos en toda la República;

ARTICULO 123.-

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.-

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

ARTICULO 130.-

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los es-

tablacimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Tomando en consideración los preceptos antes citados, la Revolución Mexicana plasmó los artículos más avanzados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en bienestar del interés colectivo y garantizando el desarrollo de las facultades del ser humano en los aspectos económico, cultural y social, resaltando el artículo 3ro., Constitucional y sus objetivos de tipo social, como la solidaridad, el amor a la patria, la independencia, la justicia social, la democracia y la convivencia humana.

6.-LEY FEDERAL DE EDUCACION.

Esta ley, publicada en 1973, abrogó a la Ley Organica de Educación Pública de 1941, a continuación transcribiré los artículos más relevantes de dicha ley:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Esta ley regula la educación que imparte el Estado- Federación, Estados y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Artículo 29.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso

permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Artículo 32.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.

Artículo 52.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3ro., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

I. Promover el desarrollo armónico de la personalidad para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

II. Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

IV. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

V. Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;

VII. Hacer conciencia de las necesidades de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;

XIV. Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;

XV. Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa; y

XVI. Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

Artículo 69.- El sistema educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar.

Artículo 70.- Las autoridades educativas deberán, periódicamente, evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos.

Artículo 80.- El criterio que orientará a la educación que imparta el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 100.- Los servicios de la educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales.

Artículo 122.- La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 152.- El sistema educativo nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

Artículo 192.- El sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

I. Los educandos y los educadores

V. Los bienes y demás recursos destinados a la educación.

Artículo 222.- Los establecimientos educativos deben vincularse activa y constantemente con la comunidad.

Artículo 242.- La función educativa comprende:

VIII.- Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y en especial los de las zonas rurales y urbanas marginadas.

Artículo 25.- Compete al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

I.- Prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados

y Municipios y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables;

Artículo 299.- La Federación podrá celebrar con los Estados y los Municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos.

Artículo 309.- La educación que imparta el Estado en el Distrito Federal y Territorios Federales corresponde, en sus aspectos técnicos y administrativos, a la Secretaría de Educación Pública, en la inteligencia de que los gobiernos de estas entidades destinarán para dicho servicio no menos del 15% de sus presupuestos de egresos.

Artículo 362.- El Estado podrá revocar sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, cuándo contravengan lo dispuesto en el artículo 39 Constitucional o falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 359 de esta Ley.

Artículo 449.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores; desarrollará la capacidad y las aptitudes de los educandos para aprender por sí mismos y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Artículo 459.- El contenido de la educación se definirá en los planes y programas los cuáles se formularán con miras a que el educando:

I.- Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción ;

VI.- Se capacite para el trabajo socialmente útil.

Artículo 489.- Los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas.

Artículo 529.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener la inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación la educación primaria;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia.

Artículo 539.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años, reciban la educación primaria.

Artículo 572.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de 20. Estos

planteles quedarán bajo la Dirección Técnica y Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 582.- Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación en igualdad de circunstancias.

Artículo 592.- La Secretaría de Educación Pública podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 572 y 582 de esta Ley.

Artículo 602.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República.

7.- DEFINICION DE GARANTIA INDIVIDUAL Y SOCIAL:

GARANTIA INDIVIDUAL.- La palabra garantía es algo que protege contra algún riesgo. Mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son pues los límites de la actuación del Estado frente a los particulares, también consisten en el respeto a los derechos del hombre, constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de las garantías individuales.

Las garantías individuales se clasifican en cuatro grupos: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.³³

a) Garantías de Igualdad.- Estas garantías se encuentran contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 19. Consagra el goce de las garantías, haciéndolas extensivas a todo individuo.

Artículo 22. Prohíbe la esclavitud y garantiza la libertad al esclavo extranjero que entre al territorio nacional.

Artículo 42. Como garantía, se refiere a la igualdad del hombre y la mujer quedando establecida la igualdad jurídica de las personas. Además establece la libertad de decidir sobre el número de hijos.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas."

Artículo 12. Niega el reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios.

(33) Flores Gómez. Fernando. Carbajal, Gustavo. Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, 1976, Pag. 83.

Artículo 13. Contiene varias garantías específicas de la aplicación igual de las normas a todos los individuos en forma general y abstracta, no pudiéndose establecer fueros, ni tribunales especiales.³⁴

b) Garantías de libertad.- Estas garantías se encuentran consagradas en los siguientes artículos:

Artículo 59. Libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos. Este artículo establece la libertad en general, con la sola limitación de la licitud, es decir, que dicha libertad puede restringirse, cuando se trate de ataques a los derechos de terceros o a los de la sociedad.

Libertad de trabajo profesional. El mismo artículo contiene ciertas excepciones y limitaciones al trabajo personal: el que sea impuesto como pena por la autoridad judicial; cuando se trate del desempeño de cargos públicos, como cargos concejiles, de elección popular, funciones electorales y censales. El ejercicio social de una profesión será obligatorio y retribuido.³⁵

Artículo 69. La libre expresión de las ideas, con las únicas limitaciones de no atacar la moral, ni perturbar el orden público o provocar algún delito.

Artículo 79. Consagra la libertad de imprenta, al igual que sus limitaciones, las cuales son: la vida privada, la moral y la paz pública.

(34) Flores Gómez - Carbajal. Obr. Cit. Pag. 86.

(35) Flores Gómez - Carbajal. Obr. Cit. Pag. 87.

Artículo 82. Contiene la libertad y el derecho de petición, y la obligación correlativa de los funcionarios o empleados de contestar las peticiones que en forma respetuosa y por escrito formulen todos los individuos. En materia política, sólo pueden hacer uso de este derecho de petición los ciudadanos de la República.

Artículo 92. La libertad de reunión y de asociación con fines lícitos, con la misma limitación anterior: si son fines políticos, solamente corresponderá a los mexicanos el ejercicio de esta garantía específica.

Artículo 10. La libertad de poseer y portar armas, con la limitación de que dichas armas no deben ser las del Ejército y la Armada, y de la sujeción a los reglamentos correspondientes.

Artículo 11. La libertad de tránsito y de residencia, libertades que están limitadas por los derechos de las autoridades judiciales y administrativas, en determinados casos.

Artículo 24. La libertad religiosa, siempre que su ejercicio no constituya delito y conforme a las modalidades complementarias establecidas en el artículo 130.³⁶

Artículo 25. Libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

(36) Flores Gómez - Carbajal. Obr. Cit. Pag. 92.

Artículo 28. Libre concurrencia. Esta libertad se obtiene a contrario sensu de lo que establece este artículo; es decir, que dicha libertad se afecta cuando se trata de monopolios y estancos, excepto los casos de la cuñación de moneda, correos, telégrafos y de los privilegios de autores, artistas e inventores.

c) Garantías de Propiedad. Previstas en los artículos 22 parrafo II y 27, a continuación transcribo en escencia;

Artículo 22. Garantías contra la confiscación.

Artículo 27. Considera a la propiedad privada, ya no con un carácter netamente privado o individualista, sino que la propiedad privada se encuentra sujeta a las modalidades que exija el interés social. Esta garantía se establece a través de la institución de la expropiación que, según este artículo, puede hacerse por las causas de utilidad pública que se encuentran reguladas en la Ley de Expropiación. En cuanto a la indemnización, nuestra Constitución la establece, aunque no en forma previa como lo hizo la Constitución de 1857, sino mediante, que implica un término racional y justo.³⁷

d) Garantías de Seguridad Jurídica.- En general podemos decir que seguridad jurídica son las condiciones, requisitos y elementos o circunstancias previas, a las que debe sujetarse el Estado, para asegurar los derechos de los individuos.

Estas garantías se encuentran consagradas en los siguientes artículos: artículo 14, Contiene varias garantías específicas: primera, la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; segunda, la garantía de audiencia, es decir, que nadie puede ser privado de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales. Esta garantía contiene a su vez, la de previo establecimiento de tribunales y del respeto a las formalidades del procedimiento; tercera, la garantía de legalidad en materia civil, administrativa y penal; en materia penal porque se exige la exacta aplicación de la ley, no pudiéndose aplicar por analogía, ni aún por mayoría de razón; en materia civil y administrativa, establece que la interpretación será conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Cabe señalar, empero, que la garantía de audiencia conoce una excepción, por el artículo 33 constitucional, respecto de los extranjeros: "...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".³⁸

Artículo 15. Prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos y de esclavos; no autoriza la

(38) Flores Gómez - Carbajal. Obr. Cit. Pag. 96.

celebración de convenios o tratados que alteren la garantías y derechos establecidos en la Constitución.

Artículo 16. Establece varias garantías como son: la de mandamiento escrito, fundado y motivado, para la interferencia de la autoridad, en la esfera jurídica privada de los particulares; la garantía de competencia de la autoridad interferente; la garantía de las distintas formalidades y requisitos que debe llenar la orden de aprehensión o detención; protección contra cateos ilegales y contra visitas también ilegales de autoridades administrativas.

Artículo 17. Prohibición de prisión por deudas de carácter puramente civil; prohibición de hacerse justicia por propia mano, o ejercer violencia para reclamar los derechos; garantía de administración de justicia pronta y expedita; garantía de la gratitud de la administración de justicia.

Los artículos 18,19,20,21,22 y 23, establecen las garantías para el detenido, el procesado y el sentenciado, en procesos de naturaleza penal.

Artículo 18. Solamente cuando se trate de delitos que por su naturaleza merezcan pena corporal podrá el delincuente ser recluido en prisión preventiva; cuando se trate de otra clase de delitos no habrá tal detención. La prisión preventiva existe desde que el individuo es aprehendido privándolo de su libertad hasta el momento en que el juez dicta en su contra una sentencia.

El lugar donde quede recluida una persona que este detenida con motivo de prisión preventiva al que se designe para la extinción de las penas. La diferencia de lugares obedece a que la prisión preventiva no es una sanción que se impone como comprobación de un delito, sino que es tan solo como su nombre lo indica, una medida preventiva mientras que el individuo no sea condenado o absuelto; la privación de la libertad como pena se origina porque al sujeto se le ha demostrado su culpabilidad, por tanto, deben estar separados.

Artículo 19. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros o carceleros que la ejecuten."

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente."

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."
39.

La garantía de seguridad contenida en este precepto legal se refiere al procedimiento penal. En dicho procedimiento se imponen consecuentemente diversas obligaciones y requisitos que debe seguir el órgano jurisdiccional para la exacta aplicación de la ley.

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo

la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en

el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar

defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X. En ningún caso podrá prolongar la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención." 40

Este artículo igual que el anterior se refiere al procedimiento que debe seguir la autoridad en materia penal, en la administración de justicia.

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirían en

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Prisma 1992.

multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningun caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podra ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un dia.

Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un dia de su ingreso."

Las garantias individuales de seguridad que se desprenden de este texto legal consisten en que "la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial" y en que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policia judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La primera de estas garantias significa que ninguna autoridad que no sea la judicial puede castigar a los individuos.

La segunda garantia se refiere a que todos los ofendidos por algun delito, deben recurrir al Ministerio Público para que inicie la averiguación e imponga justicia. Precisamente le corresponde investigar los delitos reunir las pruebas y ejercitar la acción penal.⁴¹

(41) Flores Gómez, Fernando. Carbajal, Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. Pag. 103. Porrúa, 1976.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden criminal.

Dos garantías de seguridad son las que contiene este precepto. La primera consiste en el hecho de que "Quedan prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia (el deshonor, el desprestigio público), la marca, los azotes, los palos, y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de ellas hace a su favor el Estado por la comisión de un

delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado) y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales". La pena inusitada es aquella que se aplica sin estar previamente establecida en la ley. Es trascendental cuando al castigar al delincuente, se castiga también sin motivo a sus familiares que no han tenido nada que ver en la comisión del delito.

La segunda garantía de seguridad jurídica consiste en la prohibición de la pena de muerte en los delitos políticos subsistiendo solo en algunos casos que han quedado enunciados en el texto legal.⁴²

Artículo 23. - "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Tres son las garantías que están contenidas en dicho precepto.

La primera consiste en que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. La instancia es una parte del juicio comprendida desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, la segunda ante el Tribunal de Apelación

(42) Flores Gómez, Fernando. Carbajal, Gustavo. Obr. Cit. Pag. 104.

pero no es un nuevo juicio, sino la prolongación del juicio inicial. Antiguamente había tercera instancia pero en la actualidad propiamente ha desaparecido. Aunque para algunos autores el amparo es considerado como la tercera instancia, podemos asegurar que no es tal, puesto que con el juicio de amparo se inicia el ejercicio de una nueva acción, es otro juicio distinto al anterior, con autonomía y elementos propios.

La segunda garantía se refiere a que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene." Se dice que una persona ha sido juzgada cuando en su proceso ha recaído una sentencia firme e irrevocable, en este caso sea cual fuere la resolución no podrá el individuo ser juzgado por el mismo hecho.

La tercera garantía consiste en que "Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia." La absolución de la instancia es un fenómeno en que no se concluye un proceso con una sentencia. Todo juicio debe necesariamente concluir, salvo el caso de que el procesado muera durante el juicio, o que el Ministerio Público se desista de la acción penal.⁴³

Suspensión de las Garantías Individuales.

La suspensión de las garantías individuales está regulada por el artículo 29 de la Constitución.

(43) Flores Gómez, Fernando. Carbajal, Gustavo. Obr. Cit. Pag. 105.

Cuando ocurran casos de emergencia, la estabilidad y seguridad del Estado es más importante que la de los individuos aisladamente considerados, el gobierno necesita de todos los medios que esten a su alcance para remediar las situaciones graves por las que atraviese.

DEFINICION DE GARANTIAS SOCIALES

Las garantías sociales responden a la necesidad de justicia social, deben ser como un logro de prestaciones para las clases económicamente débiles. "Las clases sociales oprimidas por estar colocadas en situaciones económicas desventajosas, lograron, a través del tiempo, que el Estado adoptara algunas medidas que las protegiera, que las tutelaran, frente a la clase social poderosa. Así nacieron las garantías sociales, formándose una relación jurídica entre los grupos sociales poderosos y los débiles".⁴⁴

A continuación, se establecerán algunas diferencias entre las garantías individuales y las garantías sociales, con el propósito de determinar cuáles o quiénes son los sujetos de las garantías sociales:

a) Los derechos individuales están estructurados en torno a la idea de la libertad; en cambio los derechos sociales están dirigidos particularmente a la realización de la justicia social y a asegurar a todos los hombres un nivel de vida decorosa.

b) En cuanto a los sujetos, los derechos individuales pertenecen a todos los hombres, independientemente de su edad, nacionalidad, sexo, etc., y los derechos sociales se

otorgan no por el sólo hecho de ser hombre, sino en atención a su pertenencia a una determinada categoría o grupo social.

c) Los derechos individuales son absolutos, todos tenemos el deber de respetarlos; en cambio los derechos sociales son relativos por ser determinado el sujeto pasivo que debe usar tales derechos.

d) Los derechos individuales son derechos frente al Estado, con la obligación para éste de no intervenir en la esfera de autonomía del individuo y los derechos sociales son derechos frente a las clases privilegiadas con la sólo obligación para el Estado de hacerlo respetar.

e) Los derechos individuales, consagrados originalmente por la Constitución, se pueden ver posteriormente limitados por las leyes reglamentarias; en tanto que los derechos sociales, consagrados también en las constituciones, sólo pueden ser ampliados o superados por las leyes ordinarias, más nunca disminuidos en perjuicio de los sujetos que protejan.

Los derechos sociales tienen como característica que se rigen como derechos fundamentales, como postulados básicos en la organización de la sociedad, para lo cual necesitan ser insertados en la Constitución de un país.

La aparición de los derechos sociales trae aparejado un conjunto de deberes del hombre para con la sociedad. Así surge la noción de la propiedad como función social, en que

la propiedad ya no es un derecho limitado sobre los bienes, sino un derecho que debe disfrutarse procurando el bien en común.

La intervención del Estado se hace necesaria para tutelar las garantías sociales, esa intervención es más o menos acentuada según que el régimen sea democrático o totalitario sin llegar en ningún caso a aniquilar las libertades individuales ni a anular la iniciativa privada, que son básicas para lograr el progreso de la humanidad.

Otra característica de los derechos sociales, deriva de su jerarquía constitucional. es su irrenunciabilidad y el carácter imperativo y de orden público de las normas que los consagran. Tales derechos dejarían de ser eficaces si estuvieran sujetos a inestabilidad de leyes ordinarias. El contrato, que antiguamente dominó el derecho y fue la medida única de la obligación de las partes, pierde con los derechos sociales, algo de su efecto en beneficio de la clase desposeída, no obstante el contrato, como la mayor expresión de la libertad de los particulares, tampoco puede ser desconocido en sus principios fundamentales.⁴⁵

Por último, los derechos sociales mantienen la tendencia a regir a determinados grupos sociales, como a los trabajadores, en que la legislación se ha llegado a considerar como un derecho de clase, sin embargo los derechos sociales

(45) De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho. Pag. 306, Porrúa, 1980.

no pueden ignorar los principios de generalidad y abstracción que son comunes a toda ley y deben aplicarse a todos los miembros del grupo por igual, además de que el otorgamiento de tales derechos a esos grupos no pueden constituir un privilegio que perjudique injustificadamente a los demás grupos, tampoco el grupo debe absorber de tal forma la personalidad humana que la aniquile, pues esta es la base de sustentación de aquél y debe por ello conservar siempre sus derechos sin los cuales ni uno ni otro podrían subsistir.

Por otro lado, no es conveniente que los derechos sociales se multipliquen en exceso, pues romperían la armonía y la unidad del orden jurídico.

Las garantías sociales se encuentran contenidas, principalmente, en los artículos 39, 59, 27, 28, 123 y 130.

Artículo 39. establece, como obligación, la educación primaria y la gratuidad de toda educación impartida por el Estado. Además, fija los criterios tendientes a imprimir a la educación ciertos caracteres democráticos, nacionales y científicos.

La educación es uno de los grandes problemas sociales; por este medio se hace contacto con la cultura llegando a ser conciente de su destino, el que la educación sea patrimonio de todos los hombres constituye un deber de la sociedad y del Estado, ya que la ignorancia es una forma de esclavitud.

El progreso está integrado por la suma de las capacidades de sus hijos, tanto en el dominio del pensamiento, como

en la correcta explotación de los recursos naturales. Por esta razón, el artículo 3ro. establece una serie de propósitos, principios y condiciones que regulan la tarea de educar y que son esenciales para el logro de tan altos fines.

La Constitución rige no sólo en las escuelas de la Federación, Estados y Municipios, llamadas oficiales, sino también en los planteles establecidos por los particulares en lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y en la de cualquier tipo o grado destinado a obreros y a campesinos, ya que de no ser así, podría haber diversidad de criterios en los planes de estudio y en la aplicación de métodos pedagógicos, frustrando el postulado de la unidad nacional necesario para el progreso de México.

Para muchos autores, este artículo no es considerado como garantía social, ni aún como garantía individual a pesar de estar contenido en el título primero, capítulo primero de la Constitución, denominado de las Garantías Individuales, porque no contiene ningún derecho subjetivo público al decir del maestro Burgoa; "En realidad debe estar incluido en la Ley Suprema a título de prevención general, como acontece, verbigracia, en el artículo 130; y si actualmente permanece inserto dentro del referido capítulo, es por un resabio histórico, pues efectivamente bajo la Constitución

de 1857 y la de 1917, hasta antes de la reforma de diciembre de 1948, tal precepto contenía un derecho público subjetivo individual, al consagrar la libertad de enseñanza". 46

El texto del artículo 39 es el siguiente:

"La educación que imparta el Estado-Federación, Estados Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y a la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 249 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

(46) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pag. 400. Porrúa, 1975.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo, y, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en plante-

les en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; y

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y del libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las

leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

ARTICULO 59.- Este artículo aunque ya fue comentado en el capítulo de las garantías individuales, los dos últimos párrafos establecen garantías sociales que regulan las relaciones jurídicas entre trabajadores y patrones, por lo que a continuación se transcribirán:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

ARTICULO 27.- Este artículo además de ser generador del derecho de la propiedad privada, establece una serie de medidas que contienen derechos sociales diversos en favor de los campesinos.⁴⁷

(47) Flores Gómez, Fernando, Carbajal, Gustavo. Manual de Derecho. Pag. 112, Porrúa, 1976.

El texto del artículo 27 Constitucional es el siguiente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos

centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. (Diario Oficial, 10 de agosto de 1987).

Corresponde a la Nación, el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional. las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República, las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos o corrientes interiores en la extensión que fija la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apro-

piarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

.....

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.....

.....

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o insti-

tuciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio;

.....

ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

.....

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los

patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se consideran de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administren los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de la poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

.....

CAPITULO IV

EL ESTADO Y LA EDUCACION

1. LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA EDUCACION
2. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917
3. LA EDUCACION COMO GARANTIA SOCIAL
4. REFORMA DE 1992.

CAPITULO IV

EL ESTADO Y LA EDUCACION

1.- LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA EDUCACION.

Al irse marcando la creciente intervención del Estado, asumió la responsabilidad de ciertos servicios a los que denominó servicios públicos por el doble carácter de ser necesidades colectivas y estar atendidas por el Estado.⁴⁸

Es privada aquella acción cuyas consecuencias se limitan a las personas comprendidas en dicho acto, la acción requiere capacidad pública cuando sus consecuencias se extienden más allá de las personas directamente interesadas, así cuanto más graves y extensas son las consecuencias de determinados hechos y más viva su percepción, tanto más tienden esos actos, que afectan al interés público por la expansión cuantitativa de sus resultados, a transferirse del dominio privado a la esfera de lo público o de las atribuciones del Estado.

Para examinar si una actividad social es o no un servicio público, se pueden revisar los siguientes elementos:

-. Ser una creación del Estado que atiende para su organización a sus propios elementos.

(48) Cisneros Farías, Germán. El Artículo Tercero, Pag. 104, Porrúa, 1970.

Una necesidad pública que debe atenderse.

Que requiere una empresa pública dotada de personalidad .

Una organización que dé servicio en una forma regular, continua y técnica, es decir un conjunto de conocimientos y aptitudes metódicamente organizados.

El servicio debe ofrecerse al público, principalmente sin la idea del lucro, aunque algunos servicios públicos requieren un régimen financiero adecuado.

Este servicio debe estar dotado de medios exorbitantes del derecho común y gobernados por regla de derecho público, entre otras la de poder del Estado.

Los servicios públicos pueden estar en determinadas circunstancias en manos de los particulares, para este caso el Estado puede rodearlos de las mismas seguridades y prerrogativas del poder público, sin destruir sus propósitos comerciales o industriales y reconociendo el derecho de los usuarios.

El servicio público es definido por Maurice Hauriou, como un servicio técnico que se presta al público de una manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública no lucrativa. De aquí se deduce cinco elementos; el servicio técnico, el servicio regular, el servicio prestado al público, la necesidad pública y la organización pública.⁴⁹

(49) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Pag. 309, Porrúa 1978.

El maestro Gabino Fraga nos dice, que el servicio público es una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico, cultural, mediante prestaciones concretas o individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.⁵⁰

Por otra parte, el maestro Serra Rojas nos dice que el servicio público es una empresa creada y controlada por los gobernantes para asegurar, de una manera permanente, regular a falta de iniciativa privada suficientemente eficaz, la satisfacción de necesidades colectivas de carácter material, económico y cultural que se consideren esenciales y sujetas a un régimen de derecho público.⁵¹

Por lo tanto, la enseñanza en el actual Estado es una función de gobierno y basta para demostrarlo, no sólo la observación del hecho esencial de que el Estado, además de la organización del sistema escolar público, mantiene generalmente bajo su control a las instituciones particulares de todos tipos y grados, sino también el análisis de las sumas cada vez mayores consagradas al ejercicio de esa función y que se elevan en algunos países hasta el 20 ó 25% del presupuesto general.

(50) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Pag. 169, Porrúa, 1986.

(51) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Pag. 253, Porrúa, 1981.

La educación como función del estado está condicionada por un ideal relativo de acuerdo con el medio y el tiempo, no sólo desde el punto de vista físico, sino también desde el punto de vista intelectual y moral; y ese doble punto de vista que es siempre el que más conviene a los fines propios de la comunidad, relegando al segundo plan el punto de vista puramente individual y personal.

En todas las sociedades existen otros órganos de educación, de los cuales el más importante por sus características es la familia; órgano de educación más individual, vida social en germen, la familia que educa para sí se encuentra frente a la escuela que educa para el grupo y es la primera experiencia de vida social, en la medida en que refleja en miniatura a la sociedad. Además, como contrapeso del Estado educador funciona numerosas instituciones particulares relativamente independientes, por los cuales el Estado consigue sus fines y que son respetados en su autonomía, claro está dentro de ciertos límites, mientras el Estado tiene la seguridad de que estén a la altura de su misión.

El Estado se propone:

1. Conducir al individuo, a la sociedad, mediante una cultura general,
2. Adaptar al educando a su futura función social, oficio, profesión, cargo público o privado o además, cuando le preocupan sobre todo sus propios fines políticos,

3. Hacer del individuo un ciudadano cuyo pensamiento no tenga más propósito que el objeto público, representado por una raza, por una dinastía o por un hombre.

La primera tendencia caracteriza a los estados democráticos del ideal humano; la segunda a los estados socialistas y la tercera a los estados de régimen totalitario; mezclándose y conviniéndose en proporciones diferentes, de acuerdo con las tendencias dominantes en cada Estado y sus diversas fases de evolución.⁵²

En realidad y por el hecho de que ningún régimen político contemporáneo responde a una forma ideológica perfectamente simple, esas tendencias actúan simultáneamente y en forma contradictoria en las diversas organizaciones de la instrucción pública.

Por muy grande que sea la acción del Estado en materia educativa, actualmente no puede dejársele de reconocer, el papel de la iniciativa privada y como conjuntamente privada y pública, las actividades educativas siguen destinos paralelos. Es fácil de hecho, comprobar no sólo la coexistencia de las instituciones públicas y privadas de educación sino también el hecho de que la casi totalidad de los estados modernos tienden al mayor control de ese servicio público, lo cual está encaminado a reconocerle a la educación un verdadero carácter de garantía social.

(52) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Pag. 503, Porrúa, 1978.

2.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE 1857
Y 1917.

Con la finalidad de definir las diferentes concepciones que de garantías individuales y sociales establece cada una de ellas, procederé a analizarlas comparativamente:

El artículo 19, de la Constitución de 1857 estipulaba : "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". En este precepto, el constituyente de 1857, influenciado por los ideales liberales e individuales surgidos de la Revolución Francesa, los cuales consideraban al hombre susceptible de un conjunto de derechos que están aparejados a su persona, superiores y preexistentes a todo orden social, obligándose el Estado a respetarlos, incorporándolos a su ordenamiento jurídico.⁵³

Estos principios, conocidos como Jusnaturalistas, entienden como consecuencia que las garantías individuales son anteriores y superiores al Estado, adoptando éste una actitud de respeto y vigilancia hacia los ciudadanos.

La Constitución de 1857, se vió fuertemente influenciada por las doctrinas de la Revolución Francesa o Jusnaturalismo, el cual comprendía al individuo como el

(53) De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho. Pag. 528, Porrúa 1980.

centro del proceso social y consideraba las garantías individuales como derechos inalienables del hombre, que se le reconocía para su progreso y bienestar, no concretándose estos principios en una realidad que propiciara el beneficio al pueblo mexicano, siendo necesaria la Revolución de 1910 para establecer un nuevo rumbo a la vida nacional.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, el artículo 39 comprendía una verdadera garantía individual de libertad, puesto que, sin restricción alguna declaraba que la enseñanza era libre, ya que todo individuo tenía la facultad de impartir conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar cierto método o ideario educativo. 54

Naturalmente, la libertad de enseñanza, con la amplitud que consagraba la Constitución de 1857, ocasionaba el caos en la vida social en el aspecto educativo, puesto que su ejercicio podía ser desenfrenado y dar origen a verdaderos casos de incultura. Estas consecuencias fueron las que se produjeron bajo la vigencia de la Constitución de 1857, al permitirse el establecimiento de cualquier institución educativa o pseudo educativa funcionaban arbitrariamente sin control gubernamental y sin sujetarse a ningún método científico o pedagógico. Es cierto que surgieron centros

(54) Cisneros Farías, Germán. El Artículo Tercero. Pag. 23, Porrúa 1970.

culturales de los que egresaron verdaderos valores intelectuales y morales; aunque igualmente hubo muchos establecimientos en los que, en vez de impartirse una verdadera educación, se colmaba de prejuicios a los educandos, impidiéndose el progreso social.

Esta fue una de las razones por la cual el constituyente de 1916-1917, abandonó la tesis jusnaturalista, al ver que no encajaba debidamente en la realidad mexicana. Es así como el artículo 1º de nuestra Constitución vigente, que define toda la parte dogmática, es decir todo el conjunto de garantías individuales, fue modificado y actualmente a la letra manifiesta: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". 55

En el precepto antes mencionado ya no se afirma que los derechos públicos subjetivos son la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que es el Estado el que otorga dichas garantías, " Lejos de sustentar nuestra actual Ley fundamental, la tesis individualista se inclina más bien hacia la teoría Rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia hecha por sus

(55) Cisneros Farías, Germán. Obr. Cit. Pag. 28

miembros al formarla acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión".

La diferencia fundamental que se observa entre los dos ordenamientos, es la postura del Estado frente a la constitución de las garantías individuales, al jusracionalismo de los constituyentes de 1857 le siguió un estatismo democrático establecido por los constituyentes de 1917 el cual se advierte en el hecho de haber instituido las garantías individuales en función del progreso y bienestar colectivo.

El concepto de garantías sociales aparece en el momento en que se desplaza al individuo por la sociedad, es decir, los derechos públicos subjetivos no corresponden ya a la persona en particular, sino a las clases sociales como la campesina y la obrera. En efecto, los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 no entrañan garantías individuales, sino un conjunto de facultades que regulan las relaciones de esas clases sociales, caracterizando este derecho social en el primer caso, por la facultad que tienen los obreros para ir a la huelga como el medio para obtener un justo equilibrio entre el trabajo y capital, de participar en las utilidades de la empresa, etc., y en el segundo caso por la división de los latifundios, mediante el procedimiento de dotación y restitución de tierras y aguas a los campesinos.

De la fisonomía de la constitución actual se deriva el concepto de obligaciones públicas subjetivas, como reflejo

de los derechos del hombre y del ciudadano, cuando en 1857 se instituyó la libertad de enseñanza, se entendía que cada jefe de familia podría educar a sus hijos como mejor le conviniera, sin importarle ninguna obligación al respecto; independientemente del fracaso que éste concepto tuvo, se advierte que en la actualidad la educación ya no se entiende como un proceso surgido de la libre determinación individual, sino como una función social, cuya responsabilidad recae en el Estado principalmente, pero en la cual el ciudadano tiene una notable participación, ya que le atañe la obligación de educar a sus hijos, no sólo el derecho de hacerlo; es por esto que la educación primaria se ha instituído como obligatoria, y la tendencia actual deriva hacia la obligatoriedad de la enseñanza secundaria.⁵⁶

Es el mismo caso de la propiedad en México, ya que ésta no sólo es un derecho que el Estado concede al ciudadano, también es una función social porque el individuo propietario tiene la obligación de utilizar su propiedad para la actuación del bien común.

Los derechos del hombre en México, impulsan al individuo para que haga uso de sus garantías individuales y sociales en provecho de la sociedad en que vive, y de esta forma tan somera al comparar las dos constituciones, surgen tres diferencias fundamentales:

1. Una diversa motivación filosófica.

(56) Cisneros Farías, Germán. Obr. Cit. Pag. 109.

2. La existencia de garantías sociales en la Constitución de 1917, derechos que no instituyó la de 1857.

3. La aparición de las obligaciones públicas del individuo, como funciones sociales que debe realizar para la satisfacción del bien común.

La Constitución de 1917 surgida de la Revolución Mexicana, como resultado de las conquistas económicas y sociales cristaliza la justicia en nuestro país y procura la no existencia de un individualismo desorbitado o de un estatismo sofocante, como sistemas que aseguren el bienestar social. La moderación democrática en lo jurídico, apunta a pensar que los legisladores de 1917 visualizaron el progreso material y cultural de la sociedad mexicana.

3.- LA EDUCACION COMO GARANTIA SOCIAL.

El carácter de la educación, como doctrina y del régimen escolar de nuestra época, es su profundo sentido social, comprueba como la organización de la enseñanza y de los fines educativos son un reflejo del régimen económico y social imperante en cada época. La nuestra se caracteriza por una participación cada vez más activa de las grandes masas en la vida pública, por un internacionalismo económico que universaliza a las grandes empresas financieras y por un sistema de producción colectivizada que obliga en la cooperación en el trabajo de los obreros con la producción en serie y la casi total desaparición de los pequeños talleres y del trabajo individual y autónomo. El desarrollo de la tecnología ha impuesto este carácter socializador a la economía, que a

su vez se refleja en la vida social, política y cultural de nuestro tiempo. La educación, que es el sistema de influencia que se ejerce sobre el hombre para incorporarlo a la época y a su pueblo, obedece también a ese imperativo vital que cada vez se aprecia y profundiza más, su carácter social y su tendencia colectiva.

Fue un filósofo alemán de fines del siglo pasado, llamado Paul Natorp, quien incorporó al campo de la pedagogía las doctrinas socializadoras ya dominantes en el campo de la economía y en el de la política. La Pedagogía Social, es la obra teórica de social trascendencia para la creación de un concepto nuevo de la educación, opuesto al criterio individualista que venía dominando en el pensamiento y la acción a partir del triunfo de la Revolución Francesa. Toda la doctrina pedagógica de Natorp puede ser expresada en sus dos frases exhibidas por los educadores de hoy: "El hombre sólo llega a ser hombre únicamente por la comunidad humana" 57.

"El hombre individual es propiamente una abstracción, como el átomo de la física. No es posible aceptar el pensamiento riguroso, sistematizado, del filósofo alemán sobretodo porque su carácter deductivo e idealista reconstruye una doctrina sobre abstracciones por generales que sean, alejados de la realidad de cada pueblo, pero es indudable que sus aportaciones para la transformación

(57) Natorp, Pablo. Pedagogía Social. Pág. 147, Minerva, 1975.

profunda de los ideales educativos han prestado servicios valiosos y decisivos para el progreso de la pedagogía y para la reforma educativa actual.

Una de las figuras más representativas de la nueva doctrina pedagógica por su influencia entre los educadores de todos los países y por su inspiración en las realidades de la vida social contemporánea, es el filósofo norteamericano John Dewey, su doctrina se basa en el pragmatismo de sus grandes maestros Stanley Hall y Williams James y al penetrar de manera aguda en la realidad vital del pensamiento y de la acción que caracterizan el espíritu del pueblo norteamericano, ha descubierto también, lo que podremos considerar como las notas más evidentes y esenciales de nuestra sociedad actual.⁵⁸

La filosofía de Dewey está esencialmente orientada hacia los grandes problemas educativos, justamente porque estimó que las grandes concesiones generales del hombre y de las cosas, carecen de valor como simples lucubraciones abstractas, sino están proyectadas hacia una transformación de la propia vida humana y hacia un mejoramiento social, Dewey crea una psicología constructiva en la que el pensamiento es una conquista de la experiencia, es decir, que la riqueza ideológica será un resultado de la acción, de la solución de los problemas en que haya de ser puesta en juego la decisión, la opción y el sentido real y práctico

(58) Enciclopedia Salvat. Tomo III, Pag. 1052.

del sujeto. Basada en tal psicología la educación adquiere un sentido social ya que tales situaciones problemáticas no se plantean al hombre sólo, aislado, sino por la convivencia de los demás, que da origen a los conflictos y disyuntivas en la acción y que al mismo tiempo ofrecen ejemplos valiosos para sus propias decisiones que constituyen la experiencia social. Fundada en su concepción del pensamiento como un proceso de la conducta, Dewey ratifica su doctrina educativa socializadora al considerar la vida social, el régimen dominante no como un hecho definitivo e inmovible, sino como una organización desarrollo, debiendo notarse pues a las generaciones nuevas de las capacidades y aptitudes necesarias no para una sociedad estática y hecha, sino para un régimen en transformación que ha de exigir siempre nuevas aptitudes y poder para solucionar las situaciones contingentes que han de ser planteadas. De aquí que la escuela debe basar su actividad no en la mera intuición, sino en el hacer constante de alumnos sobre hechos reales: que la técnica debe romper con la vieja asignatura para fundar el aprendizaje en el conocimiento globalizado total del proyecto y que la educación debe realizarse mediante la cooperación de los escolares y el conocimiento directo de la realidad actual y social, base indispensable de toda posible experiencia.⁵⁹

(59) Dewey, John. La Escuela y la Sociedad. Pag. 152. Lozada, 1974.

La concepción socializadora no aspira a eliminar las variaciones individuales, al contrario se basa y siguen su desarrollo de individualidades vigorosas, porque justamente el fundamento de estas doctrinas residen en que sólo en la lucha social, en el contraste de opiniones, en la obra colectiva que toda sociedad representa es posible la transformación del individuo en personalidad, el hombre genial es un resultado de los esfuerzos y las creaciones de todo un pueblo e incluso de toda la humanidad y al contrario la personalidad vigorosa y auténtica carece de validez si no es socializada, es decir, si no se exterioriza en una colectividad humana. La sociedad será más rica en cuanto mayor sea el número de personalidades que en ella existan y el individuo más personalidad y más alto carácter, en tanto que los beneficios de su acción y su pensamiento se actualicen y difundan en la comunidad a que pertenece. Contra lo que algunos opinan, la educación socializada no se propone la formación de un tipo de hombre standar, idéntico y uniforme que sería tanto como la exaltación de la medianía, sino al contrario, el desarrollo de personalidades robustas, capaces de una fuerte originalidad en el pensamiento y en la acción, que al incorporarse a la vida colectiva producirán un indudable progreso social y por tanto beneficiarán a todos los que forman la comunidad humana. Por otra parte, la doctrina socializadora espera a que esas posibilidades de educación se extiendan por igual a todos los hombres y no sean, como hoy sucede, privilegio de

una minoría. Si quisieramos reducir a una fórmula el principio de la educación socializadora, base esencial para la formación de una democracia auténtica, se aceptaría el lema de iguales oportunidades para todos.

Esta tendencia social dominante en el pensamiento pedagógico contemporáneo ha ejercido, como habíamos señalado, una influencia decisiva y constante en la organización escolar de todos los pueblos.

Como ya se comentó, en la Constitución de 1857, el artículo 39 comprendía una verdadera garantía individual de libertad, ya que declaraba que la enseñanza era libre, significando que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos sin que el Estado o las autoridades pudieran obligarlo a adoptar cierto método, esto originó muchos problemas en la vida social en materia educativa, puesto que su ejercicio fue desenfrenado y demostró muestras de incultura.⁶⁰

El constituyente de 1917, ya no declaró que la enseñanza era libre modificando el proyecto del Presidente Carranza que consagraba la libertad de enseñanza en términos similares a los del constituyente de 1857, es así como se resta influencia al clero sobre los individuos, con el propósito de evitar que la educación en manos de la iglesia repercutiera en prejuicios en los educandos, disponiéndose que la

(60) Cisneros Farías, Germán. El Artículo Tercero. Pag. 23 Trillas, 1970.

enseñanza sería laica en los establecimientos oficiales de educación, es decir que en éstos no se impartiría educación religiosa, prohibiéndose que las corporaciones religiosas o los ministros de algún culto establezcan o dirijan escuelas primarias, antes de la reforma de 1934 la enseñanza era libre pero no con la vastedad con que la definía la Constitución de 1857. ⁶¹

La reforma de 1934, prescribió la libertad de enseñanza, substituyéndola por una educación estatal con un cierto contenido ideológico. La evolución del derecho público imprimió nuevas modalidades a las relaciones jurídicas entre el Estado y sus miembros. En la tesis individualista-liberal, el Estado no intervenía en las relaciones sociales salvo en el caso de conflicto, la actuación estatal era reducida y la esfera de acción del gobernado se expandía a múltiples aspectos de la vida social, uno de los cuales es la educación, al evolucionar el derecho público modificando la tesis individualista liberal el Estado abandonaba su papel de policía vigilante de las relaciones sociales constituyéndose en agente activo de las mismas, con determinados fines y atribuciones que cubrir, la enseñanza dejó de incumbir a los particulares. El Estado a través de la educación inculca en las nuevas generaciones, principios que confirmen las bases jurídicas y sociales sobre las que descansará la organización estatal, velando por su propia existencia eliminando

(61) Cisneros Farías, Germán, Obr. Cit. Pag. 77.

cualquier posibilidad de peligro de la estabilidad jurídica, económica y social, debiendo asumir el papel de regulador de la educación de sus miembros, consistiendo la educación que imparta en un espíritu social, altruísta y cívico.

La educación estatal no debe ser una mera transmisión de conocimientos científicos o culturales sino un medio de formación de la conciencia en torno al ser y modo de ser nacionales, no excluyéndose que el gobernado ejerza la libertad de fé religiosa más conveniente.⁶²

El contenido ideológico y la finalidad concebidos en la reforma de 1934 se referían al concepto de educación socialista, el cual se interpretó como la impregnación en la mente de los educandos de principios de la dictadura del proletariado, siendo inexacta esta interpretación ya que el principio socialista se empleaba como sinónimo de altruísta o humanitario denotando una tendencia a sobreponer el bien social, el interés del Estado, al bien o interés privado. el propósito de la educación socialista era forjar un espíritu de solidaridad hacia la sociedad, de civismos para la patria sobre el interés privado del hombre.

Otro concepto era la exclusión de toda doctrina religiosa y la lucha contra el fanatismo los prejuicios, el Estado al impartir enseñanza no podría adoptar cierto credo

(62) Cisneros Farías, Germán. El Artículo Tercero. Pag. 64, Trillas, 1970.

religioso ya que violaría la libertad de creencia contenida en el artículo 24 constitucional, la exclusión religiosa tenía lugar en el desarrollo de las funciones docentes y la lucha contra el fanatismo y prejuicios tendía a eliminar las ideas de superstición contrarias a la razón.

El objetivo cultural del artículo 39 estaba comprendido por el concepto "conocimiento racional y exacto del universo y de la vida social", el cual era demasiado ambicioso al tratar de determinar un principio como exacto excluyendo toda posibilidad e investigación y razonamiento posterior.

En diciembre de 1946, se reforma el artículo 39 constitucional, eliminando el concepto de "socialista" atribuido a la educación impartida por el Estado, según la reforma de 1934, y estableciéndose una educación eminentemente nacionalista o mexicanista, que se advierten en las diferentes disposiciones que integran este precepto.⁶³

México, se ha caracterizado por ser respetuoso de la soberanía de todos los países, así como por ser promotor en la resolución de los problemas que afectan al mundo o a un determinado grupo de naciones, bajo los principios de justicia, equidad y reciprocidad, de acuerdo a estos preceptos el artículo 39 Constitucional establece que la educación estatal además de desarrollar armónicamente todas las facultades

(63) Cisneros Fariás, Germán. Obr. Cit. Pag. 97

del ser humano, fomentará en este el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

De acuerdo al precepto de la separación entre la iglesia y el Estado, la educación deberá ser ajena a cualquier doctrina religiosa, lo que no equivale a coartar la libertad de creencias consagrada en el artículo 24 Constitucional, pues tal derecho público subjetivo subsiste en toda su plenitud fuera del ámbito educativo estatal, en el sentido de que cualquier persona puede practicar la religión que más le agrade. 64

La educación debe tener una base científica de sustentación, el artículo 3º Constitucional luchará contra la ignorancia y sus efectos, contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, aunque a raíz de esta última propensión podría suponerse que dicho precepto es susceptible de auspiciar ataques y críticas a las convicciones religiosas, ya que deja la puerta abierta para considerar como creencias fanáticas, supersticiones o prejuicios, lo que en realidad puede constituir una auténtica fe basada en interpretaciones teológicas genuinas y aún en la misma razón.

La educación estatal debe impartirse sobre principios democráticos, lo que significa la exclusión de cualquier doctrina que funde la soberanía del Estado y el gobierno de un pueblo en voluntades autocráticas u oligárquicas.

(64) Cisneros Farías, Germán. Obr. Cit. Pag. 145.

Además, debe ser nacionalista en cuanto tiende a dar a conocer al educando los problemas de México y sean resueltos conforme a las posibilidades del país. Así el artículo 39 tiende a forjar un sentimiento de amor a la patria con la finalidad de infundir en el educando un espíritu de defensa y de aseguramiento de nuestra independencia política y económica.

En el aspecto social, la educación impartida por el Estado tiende a inculcar en el educando principios de solidaridad con la sociedad, a fin de que se estime que el interés de ésta debe prevalecer sobre los intereses privados, sin que por ello se menosprecie la dignidad de la persona ni se afecte la integridad de la familia. dicha tendencia pretende desarraigar ideas que sustenten privilegios raciales, sectarismos o de grupos, así como que pretendan estimar desigualdades humanas por razón de sexos.⁶⁵

El artículo 39 establece la posibilidad de que los particulares colaboren con el Estado en la función educativa, al prever la autorización oficial que al respecto debe otorgarse, aunque dicha autorización puede ser negada o revocada por las autoridades competentes, sin que contra la negativa o revocación correspondientes proceda juicio o recurso alguno, lo que implica un caso injusto de improcedencia constitucional del juicio de amparo.

(65) Cisneros Fariás, Germán. Obr. Cit. Pag. 101.

Los particulares a quienes se conceda la autorización mencionada tienen la obligación de ajustarse a los principios establecidos en el artículo 39, así como de cumplir los planes y programas oficiales.⁶⁶

Conforme a la disposición que establece que la educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos es una función o un servicio exclusivo del Estado, el artículo 39 prohíbe que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no podrán intervenir en aquellos tipos de educación, más no existe prohibición constitucional para que las referidas corporaciones, sociedades o asociaciones o los ministros de cualquier culto religioso se dediquen a actividades educativas.

El artículo 39, consigna la atribución del Estado para retirar en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares aunque este precepto podría lesionar los derechos adquiridos al aplicarse el aspecto de retroactividad, debiéndose afectar a las instituciones particulares solamente y no a las personas que en ellas hubieren estudiado, pues en el supuesto contrario si se estaría en presencia de un caso de retroactividad.

(66) Cisneros Fariás, Germán. Obr. Cit. Pág. 106.

La educación primaria, según el precepto constitucional declara su obligatoriedad, esto es que toda persona debe cursar los estudios relativos a dicha educación; por otra parte, la educación que el estado imparta deberá ser gratuita.⁶⁷

Las instituciones de educación superior consideradas por la Ley como autónomas se registrarán por sí mismas en cuanto a investigación, libertad de cátedra, libre examen así como para determinar sus planes y programas, en cuanto al aspecto laboral, estipula que deberán registrarse por el apartado A del artículo 123.

El artículo 39, consigna la facultad legislativa del Congreso de la Unión para expedir las leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes y a señalar las sanciones a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas lo mismo que a aquellos que las infrinjan, con el objeto de coordinar y unificar la educación en el País.

4.- REFORMA DE 1992.

Las revoluciones sociales, cuando en verdad lo son procuran perpetuarse. La manera obligada para que los principios por los que se combatió y merced a los cuales se derrumbaron las viejas estructuras, perduren en las

(67) Cisneros Farías, Germán. Obr. Cit. pag. 130.

generaciones venideras es por el camino de la educación. Así lo comprendieron los de la Revolución de Ayutla, originadora de la Constitución liberal de 1857, cuyo artículo 32, estableció la libertad de enseñanza; así, también, lo entendieron los constituyentes de Querétaro de 1917 que dedicaron al citado artículo 32, enconados y fructíferos debates.

La presente administración ha dado especial atención a la educación, habiendo ya reformado el artículo 32 (Diario Oficial de enero de 1992). Recientemente envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión una nueva serie de modificaciones.

Con respecto a la reforma ya realizada se mantuvo, con toda claridad, el principio inscrito en la Constitución de 1917, de que la educación que imparta el Estado -Federación, Estados y Municipios - será laica.

El laicismo no es sinónimo de intolerancia anticlerical como en ocasiones se ha querido indebidamente calificar. El laicismo implica que el Estado no tiene religión alguna, pero respeta a todas.

La reforma de 1992, derogó la prohibición antes establecida de que las corporaciones religiosas o ministros de los cultos intervinieran en los planteles en los que se impartiese educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos. Continuó manteniéndose el principio de que la educación se realizaría con apego a los planes y programas oficiales.

Antes de analizar y comentar la última iniciativa de reformas, creo prudente hacer un brevísimo repaso histórico de la educación en México que puede dividirse en tres grandes etapas: La precortesiana, La colonial y La independiente.

De todos los pueblos prehispánicos, fueron el azteca y el maya los que más descollaron en prácticas educativas. La enseñanza en esos pueblos era doméstica hasta los catorce o quince años; correspondiendo impartirla al padre o a la madre. El constituyente de Querétaro, seguramente inspirado en ese remoto pero genuino antecedente, estableció en el artículo 31, fracción I, que son obligaciones de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas.

La instrucción pública entre los aztecas estaba a cargo del Estado y comenzaba una vez que había concluido la recibida en el seno del hogar. Dos escuelas la proporcionaban: El Calmecac, donde acudían los nobles y predominaba la enseñanza religiosa y El Tepochcalli, escuela de guerra, a la que asistían los jóvenes de la clase media. El resto del pueblo recibía sólo la educación doméstica y así mantenían las diferencias entre las diversas clases sociales.

A lo largo de los tres siglos de la etapa colonial, la enseñanza estuvo dirigida por el clero y por tanto, el Estado no participaba. El pueblo de México hoy recuerda con respeto los nombres de educadores como Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga, Bernardino de Benavente

(Motolinía). En aquella época (el 25 de enero de 1553) abrió sus puertas la real y pontificia Universidad de México que, en unión de la de Santo Domingo y San Marcos en Lima, Perú, fueron las primeras fundadas en tierras de América.

Lograda la Independencia Nacional, el Estado adquirió la facultad de "Promover la Ilustración" conforme lo proclamaron el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824, primeros dos documentos del México Independiente.

Durante el siglo XIX los acontecimientos educativos sobresalientes fueron: la creación de la compañía Lancasteriana, cuyo sistema se basaba en la enseñanza mutua de los alumnos; las reformas llevadas a cabo por el insigne liberal Valentín Gómez Farías incrementando la educación oficial: la Constitución de 1857 que, fiel a sus tendencias liberales declaró en el artículo 39, la libertad de enseñanza; y el espíritu de la Reforma, protagonizada por el Presidente Juárez, quien estableció la educación primaria, gratuita, laica y obligatoria, así como creó la Escuela Nacional Preparatoria, que inició sus labores el 19 de febrero de 1868.

En el siglo XIX, los grandes acontecimientos nacionales determinaron el desarrollo educativo del pueblo de México que tuvo una de sus mejores expresiones con la creación de la Universidad Nacional de México en 1917 y de su autonomía en 1927.

En el Constituyente de Querétaro, al discutirse el artículo 39, prevaleció la laicidad de la educación, siempre

sujetándola a la dirección y vigilancia de los órganos gubernativos competentes.

La obra llevada a cabo desde esa fecha a nuestros días ha sido notable. Entre los hechos más significativos que comprende, cabe citar: las campañas de alfabetización, el fomento de las escuelas primarias -rurales y urbanas-, cuyos alumnos gratuitamente reciben los libros de texto; aumento de escuelas secundarias, normales y preparatorias en las principales ciudades del país; creación del Instituto Politécnico Nacional y de otros centros técnicos de enseñanza e investigación, así como de universidades e institutos tecnológicos en los Estados de la República.

La reciente iniciativa de reformas al artículo 3º del Presidente Carlos Salinas de Gortari, fundamentalmente tiene los siguientes propósitos:

1. Acabar con la confusión relativa a si la misión educativa es una obligación del Estado, de los individuos en cursarla o de los padres, con respecto a sus hijos o pupilos. El primer párrafo del artículo propuesto establece que: "Todo mexicano tiene derecho a recibir educación. El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria a quien la solicite. La educación primaria y secundaria son obligatorias". En otras palabras, de una vez por todas, queda aclarado: por un lado, que la educación es garantía individual de todo mexicano y, por el otro, la obligación de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria corresponde ya, sin duda al respecto al Estado.

2. La educación impartida por el Estado, en adición a la primaria se extiende a la secundaria. Según se cita en la "Exposición de Motivos" en el curso de siete décadas "la matrícula total del sistema escolar pasó de 850,000 a más de 25 millones, es decir, a una matrícula que es superior a la población entera de cerca de un centenar de naciones de hoy, individualmente consideradas ". Tal es la importancia del asunto.

3. Se cumple con el federalismo educativo, o sea, que los tres niveles de gobierno -Federación, Estados y Municipios - tendrán una unidad en materia educacional. Así, dentro del pacto federal habrá una autoridad única nacional encargada de normar el conjunto básico de conocimientos y vigilar que se observe su enseñanza en todo el país. Una misma educación básica para todos.

Al implantar planes y programas similares en toda la República, los hijos de familia que cambien de residencia podrán continuar sus estudios sin contratiempo.

4. Se suprime la imposibilidad ahora existente en la fracción III del artículo 39, para impugnar las resoluciones que niegan o revocan la autorización para impartir la educación a los planteles particulares.

Habiéndose establecido con precisión que la educación es una garantía social, resulta lógico que cualquier acto de autoridad, en relación con la misma, pueda ser impugnado por el juicio de amparo, como es el caso de todas las demás garantías consignadas en la Constitución. En un Estado de De-

recho como el mexicano corresponde al Judicial Federal parar y reparar toda clase de violaciones a los derechos humanos.

5. Se substituye el término "grado" por el de "modalidades" dentro de la impartición de la educación por particulares, para comprender así no sólo la manera escolar, sino también la extraescolar, de prestar el servicio educativo.

En consonancia con las reformas propuestas al artículo 39, el Ejecutivo Federal también ha solicitado una modificación a la fracción I del artículo 31, para así extender la obligación de los mexicanos de hacer que sus pupilos o hijos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, a la educación secundaria, en adición a la primaria.

Decía Aristoteles que la democracia surgió de la idea de que si los hombres eran iguales en algún aspecto, lo eran en todos. Lo único que verdaderamente nos hace iguales a todos es la educación.⁶⁸

(68) Rabasa O., Emilio. Excelsior . 29 de Noviembre, 1992.

CONCLUSIONES.

1.- La educación pretende formar ciudadanos ideales dentro del marco del sistema político estatal que conforman su historia, raza, tradiciones, filosofía e ideales, manteniendo estables sus instituciones y alcanzando un máximo bienestar individual y social.

2.- La educación en los sistemas políticos actuales, tiene una orientación social, adecuada a sus propias circunstancias.

3.- Los sistemas educativos actuales tienen características comunes como pueden ser el carácter de institución pública de la educación primaria y secundaria, la creación masiva de escuelas, la formación de los educadores, la creación de Secretarías de Estados encargadas de dirigir la educación nacional, el propio carácter social que adquiere la enseñanza, la exclusión de la religión en los programas de enseñanza, la incorporación a la educación de las razas indígenas.

4.- La educación posee un contenido y una finalidad, la política educativa le da a la educación la orientación ideológica de su tiempo, sus características y finalidades.

5.- La educación no debe de ser exclusiva de ninguna clase social, sino que debe ser el acervo cultural de todos los hombres y cada generación debe acrecentarla.

6.- Las Garantías Individuales son los derechos que la persona tiene frente al Estado, plasmados en la Constitución Política para su protección.

7.- Las Garantías Individuales se clasifican en cuatro grupos: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

8.- Las Garantías Individuales son inherentes a todos los hombres por el sólo hecho de serlo, independientemente de su edad, sexo, raza.

9.- Las Garantías Sociales se establecen en favor de las clases débiles, principalmente la obrera y la campesina que generalmente son las más ignorantes, aún cuando son extensivas a toda la población, ya que no están en contraposición con las Garantías Individuales, sino que se complementan y unifican en su objetivo de lograr el bienestar del ser humano.

10.- Las Garantías Sociales son el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las constituciones modernas y leyes orgánicas, siendo el complejo de derechos a la educación, a la cultura, al trabajo, a la tierra y a la asistencia social.

11.- El Estado establece la condición gratuita y la obligatoriedad de la enseñanza, ya que es el único que puede implantarla coactivamente para que nadie pueda excusarse de su cumplimiento.

12.- La educación pública obligatoria ofrecida gratuitamente por el Estado es la que está al alcance de todos, siendo una

adecuada oportunidad de educación, condición básica de igualdad política.

13.- Fase al reconocimiento de la necesidad social de la enseñanza su imposición obligatoria enfrentó serios problemas durante la primera mitad del siglo pasado, siendo éstos de carácter económico el principal, así como el interés de patrones y empresarios por mantener mano de obra barata representada por el aprovechamiento del trabajo de niños en edad escolar, por jornales inferiores al de los adultos y en general por las masas humanas ignorantes, otro de los obstáculos de la enseñanza obligatoria fue la escases de recursos en la hacienda pública.

14.- El Estado debe afrontar la obligación de impartir educación gratuita en los grados que la propia Constitución lo obliga.

15.- La educación es producto del régimen político, económico, social y religioso de su época, al mismo tiempo se revierte sobre las bases y contribuye a su transformación.

16.- El Estado no sólo debe considerar a la educación como una obligación, sino como una garantía social que tienda a proteger a las clases sociales ignorantes, que además, generalmente son las más pobres económicamente.

17.- La educación presenta las mismas características como función social que el trabajo o la propiedad, ya que tiende a beneficiar a la sociedad y a la población, la educación debe ser una más de las Garantías Sociales proclamadas por la Constitución.

18.- La concepción Social de la educación no aspira a eliminar las variaciones individuales, sino que procura desarrollar individualidades vigorosas exteriorizadas a la colectividad.

19.- El Estado debe regularizar la legítima tolerancia hacia la educación privada, dando un paso importante para la resolución del problema educativo del país.

20.- El Estado al organizar la educación como servicio público la orienta de acuerdo a los fines de interés general que se proponen como institución de fines colectivos, toda educación pública implica una determinada concepción de la vida y del Estado.

21.- La reforma de 1992, derogó la prohibición de que las corporaciones religiosas participaran en la impartición de educación primaria, secundaria o normal, y la destinada a obreros y campesinos, si se realiza esta con apego a los planes y programas oficiales y manteniendo el carácter de laica en su aspecto de respeto del Estado a todas las religiones.

22.- El artículo Tercero Constitucional, debe estar contenido dentro del capítulo de las garantías sociales, ya que la educación es uno de los grandes problemas sociales, y a través de ella se hace contacto con la cultura, haciendo que el hombre sea consciente de su destino. La educación debe ser patrimonio de todos los hombres, constituyéndose esta en la obligación fundamental de la sociedad y del Estado.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA, IGNACIO.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
PORRUA, MEXICO 1976.
- BURGOA, IGNACIO.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
PORRUA, MEXICO 1975.
- BREMAUNTZ, ALBERTO.
LA BATALLA IDEOLOGICA EN MEXICO.
UNAM JURIDICO SOCIALES 1985.
- CARFIZO, JORGE.
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.
UNAM. COORDINACION DE HUMANIDADES. 1983.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PRISMA, 1972.
- CISNEROS FARIAS GERMAN.
EL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.
TRILLAS, MEXICO 1970.
- DEWEY, JOHN.
LA ESCUELA Y LA SOCIEDAD.
LOZADA, 1974.
- FLORESGOMEZ FERNANDO, CARBAJAL, GUSTAVO.
MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
PORRUA, MEXICO 1976.
- FRAGA, GABINO.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
PORRUA, MEXICO 1986.
- HERNANDEZ, OCTAVIO.
DERECHOS DEL PUEBLO DE MEXICO.
CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO 1967.
- LARROYO, FRANCISCO.
HISTORIA COMPARADA DE LA EDUCACION.
PORRUA, MEXICO 1985.
- LARROYO, FRANCISCO.
HISTORIA GENERAL DE LA PEDAGOGIA.
PORRUA, MEXICO 1985.
- LEY FEDERAL DE EDUCACION.

- SEP. MEXICO, 1987.
- MADRID -HURTADO, MIGUEL DE LA.
ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
PORRUA, MEXICO 1980.
 - NATORP, PABLO.
PEDAGOGIA SOCIAL.
MINERVA, MEXICO 1975.
 - PORRUA PEREZ, FRANCISCO.
TEORIA DEL ESTADO.
PORRUA, MEXICO 1978.
 - RABASA G., EMILIO.
PERIODICO EXELSIOR.
NOVIEMBRE 1992.
 - SAYEG HELU, JORGE.
INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
PORRUA, MEXICO 1977.
 - SERRA ROJAS, ANDRES.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
PORRUA, MEXICO 1981.
 - TENA RAMIREZ, FELIPE.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
PORRUA, MEXICO 1982.
 - ENCICLOPEDIA SALVAT.
DICCIONARIO.
SALVAT EDITORES. BARCELONA 1971.